

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS  
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA**

**MAESTRÍA EN DERECHO DE PENAL**



**TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A) EN DERECHO PENAL**

***“DERECHO DE LA VÍCTIMA A OFRECER PRUEBA PERSONALMENTE EN EL  
PROCESO PENAL”.***

**PRESENTADO POR:**

**JOSÉ XAVIER GARCÍA MELGAR**

**JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARADIAGA**

**VERA ALEJANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ**

**ASESOR:**

**MSC. SERGIO LUIS RIVERA MARQUEZ**

**EL SALVADOR, SAN MIGUEL, OCTUBRE DE 2017**

**ING. RAUL RIVAS QUINTANILLA**

**RECTOR**

**LIC. SIRNAN RAUL RIVAS FLORES**

**VICE-RECTOR**

**MSC. NAPOLEON ALBERTO RIOS LAZO**

**FISCAL**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS:** Por haberme permitido alcanzar una de mis metas en la vida, y acompañarme en mi sacrificio, esfuerzo y dedicación, de estos tres años de estudio y preparación profesional y de todas sus bendiciones hacía mi persona, AMEN.

**A LA VIRGEN:** Por escuchar mis oraciones e interceder por mí ante el señor JESÚS, logrando alcanzar el triunfo que he anhelado.

**A MIS PADRES:** *ROMANA ESTELA MELGAR Y ERICK ALEXANDER FLORES*, por sus consejos y apoyo incondicional para llegar a cumplir mis metas, siendo mi mayor inspiración y ejemplo de lucha, y por convertir de mí lo que ahora soy, enseñándome a vencer los más grandes obstáculos, inculcándome los altos valores morales y espirituales en mi vida.

**A MIS HERMANOS:** *WILBERT FERNANDO GARCÍA MELGAR, JENNIFER ZITRELY GARCÍA MELGAR Y MÓNICA PASSELY FLORES MELGAR*, por sus palabras de respaldando en los tres años de mi formación en la Maestría en Derecho Penal y por el amor que me brindan.

### **AL ASESOR:**

*MSC. SERGIO LUIS RIVERA MARQUEZ:* Persona calificada y con grandes conocimientos profesionales, gracias por su dedicación, esfuerzo, carisma y tiempo para orientarnos en este proceso de tesis, y por brindarnos más allá de ello su amistad y sabiduría, que Dios lo bendiga siempre.

***A todas las personas que de una u otra forma me apoyaron....***

***Lic. JOSÉ XAVIER GARCÍA MELGAR.-***

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	5
1.1. Situación problemática. ....	5
1.2. Delimitación del problema.....	10
1.2.1. Alcance Temporal.....	10
1.2.2. Alcance Espacial.....	11
1.3. Enunciado del Problema.....	11
1.4. Justificación.....	11
1.5. Objetivos.....	12
1.5.1. Objetivo General. ....	12
1.5.2. Objetivos Específicos. ....	12
 <b>CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.</b> .....	 14
2.1 Tipo de Estudio.....	14
2.2 Método. ....	14
2.3 Población y Muestra.....	15
2.3.1. Población.....	15
2.3.2. Muestra.....	15
Tabla: Muestra de Jueces de Paz, Instrucción y Sentencia.....	15
2.4 Técnicas e Instrumentos.....	16
2.5 Etapas de la Investigación.....	17
2.6 Procedimiento de Análisis e Interpretación de Resultados.....	18
 <b>CAPÍTULO III. MARCO TEORICO</b> .....	 19
3.1 Antecedentes Históricos.....	19
3.1.1 Antecedentes de la Víctima en El Proceso Penal Salvadoreño.....	20
3.1.2 Código de Instrucción Criminal.....	20
3.1.3 El Código Procesal Penal de 1973.....	21
3.1.4 Código Procesal Penal de 1998.....	22
3.1.5 Reforma Del Código de 1998.....	24
3.1.6 Código Procesal Penal de 2011.....	24
3.2 Fundamentos Teóricos del Derecho de Aportar Prueba.....	25

3.2.1 Definición de Víctima.....	25
3.2.2 Derechos de las Víctimas.....	29
3.3 Alcance del Derecho de Aportar Prueba por Parte de La Víctima.....	37
3.3.1 Fundamento del Derecho de Aportar Prueba.....	37
3.3.2 Derecho a La Verdad.....	37
3.3.3 Principio de Acceso a la Justicia .....	39
3.3.4 Principio de Igualdad.....	43
3.4 Práctica del Derecho de la Víctima a Ofertar Prueba Personalmente en el Proceso Penal.....	44
3.4.1 Problemas Prácticos.....	44
3.4.2 Reglas de preparación de la prueba.....	45
3.4.3 Reglas del descubrimiento.....	45
3.4.4 Reglas de ofrecimiento.....	45
3.4.5 Reglas de admisión.....	46
3.5. Derecho Comparado.....	48
3.5.1 Costa Rica.....	48
3.5.2 México.....	48
3.5.3 España.....	49
3.5.4 Argentina.....	49
3.5.5 Chile.....	49
3.5.6 Colombia.....	50
3.6 Definición y Operacionalización de Términos Básicos.....	50
3.7. Sistema de hipótesis.....	54
3.7.1. Hipótesis.....	54
3.7.2 Análisis de La Hipótesis de Investigación.....	55
<b>CAPÍTULO IV. HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>56</b>
4. Hallazgos en la Investigación.....	56
4.1 Alcance Doctrinal y Legal del concepto de víctima en el proceso Penal Salvadoreño.....	58
4.2 Alcance legal del Derecho que tiene la víctima de aportar prueba en el Proceso Penal Salvadoreño.....	61

4.3 Relación entre el derecho de ofertar prueba que tiene la víctima y los principios de acceso a la justicia e igualdad.....	63
4.4 Dificultades prácticas que tiene el ejercicio del derecho de presentar prueba por parte de la víctima en la etapa del ofrecimiento y producción de la misma.....	65
4.5 Verificación del grado que se ejercita el derecho a presentar prueba por parte de la víctima en el proceso penal. ....	69
<b>CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>73</b>
5. CONCLUSIONES .....	73
5.1 RECOMENDACIONES.....	75
<b>GLOSARIO.....</b>	<b>76</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>80</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>85</b>
ANEXO 1 Modelo de entrevista utilizados en la investigación de campo.....	86
ANEXO 2 Modelo de cuestionario utilizado en la Investigación de Campo.....	88
ANEXO 3 Matriz de análisis para entrevistas.....	90
ANEXO 4 Informe y remisión de oficios de Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial.....	93

## INTRODUCCIÓN

Este estudio se ha realizado en cinco capítulos. El Capítulo I: contiene el problema de investigación en donde se detalla la situación problemática, se delimita la investigación en cuanto al aspecto temporal a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, y en relación al espacio se hace una delimitación en los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia de la zona oriental, esta delimitación, proporciona mayor certeza en la realización de muestras al tema a indagar; se justifica el tema de investigación y se plantean los objetivos que se pretendía lograr.

El Capítulo II: está compuesto por la metodología de investigación, determinándose el método y los instrumentos que se utilizaron siendo estos: Fichas Documentales: en la cual se hizo la compilación de información jurídica y doctrinaria que ayuden a establecer el marco teórico de la investigación. Cuestionario: Dirigido a los Jueces de Instrucción y Sentencia de los municipios de San Miguel, La Unión, Usulután y Morazán, con la finalidad de conocer si la víctima como sujeto procesal, materializa el derecho que le asiste de presentar pruebas personalmente en el proceso penal, y como eje fundamental de la toma de muestra del resultado de la investigación. y Entrevistas: dirigida a los Jefes de Unidades del Ministerio Público Fiscal de la zona oriental, auxiliares fiscales, y especialistas en la materia del proceso de investigación; con el propósito de confrontar el resultado de la muestra y la percepción de los sujetos procesales del derecho de ofertar prueba personalmente por la víctima en el proceso penal.

Capítulo III: En éste se encuentra el marco teórico, en donde se establece abundante doctrina relacionada al proceso penal, la evolución que ha tenido el tema de la víctima en el proceso penal y los derechos que esta tiene, así mismo se menciona la legislación nacional e internacional, la jurisprudencia proveniente de la Sala de lo Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que por su relevancia son importantes para el tema de investigación. También se desarrolla el fundamento del derecho que tiene la víctima de ofertar prueba en el proceso penal, por lo que se hace un abordaje del derecho a conocer la verdad, principio de acceso a la justicia e igualdad.

Capítulo IV: Se plasman los hallazgos obtenidos durante la investigación de campo, teniendo fundamentos doctrinarios, jurídicos, y jurisprudenciales, respecto de la

problemática de investigación, se hizo un análisis de los resultados obtenidos dentro de la exploración de campo, con lo cual se establece aquellos conocimientos y criterios teóricos y prácticos sobre el derecho de la víctima a ofrecer prueba personalmente en el proceso penal. Los resultados se exponen, presentándolos dependiendo si se trata de técnicas cuantitativas y cualitativas, realizando los análisis estadísticos correspondientes.

El Capítulo V: Se exponen las conclusiones y recomendaciones, las primeras consistentes en datos y afirmación que después de realizada la investigación se han podido sustentar con los resultados obtenidos. Las recomendaciones se refieren a sugerencias que se hacen a determinadas instituciones estatales para reforzar el ejercicio del derecho que tiene la víctima de ofertar prueba personalmente en el proceso penal.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

La víctima como sujeto procesal tiene derechos en el proceso penal, y en la etapa de ofertar prueba la cual reviste mayor importancia por estar vinculada al alcance de pretensiones tiene entre otros el derecho de aportar prueba de forma personal.

En el código procesal penal del año mil novecientos noventa y ocho mediante reforma<sup>1</sup> se le reconoce el Derecho a ofrecer prueba personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin; actividad que en los códigos procesales anteriores únicamente podía hacerlo a través del fiscal, derecho que también se encuentra regulado en la normativa procesal penal vigente, lo que hace posible que la víctima tenga un rol protagónico, porque está facultada a intervenir particularmente en el proceso.

Históricamente la víctima, solo tenía intervención en los actos iniciales de investigación penal a través de la facultad que tenía para denunciar en casos que aparecía como perjudicada, y en el código de 1998 se le reconoce su calidad de testigo, a través de la deposición que realizaba en el juicio público, y con el código vigente se reconocen otros derechos.<sup>2</sup>

Tratar el tema de la víctima como sujeto procesal es un tema relativamente reciente que genera controversia, lo cual queda evidenciado en el alcance que se le da al concepto de víctima en las legislaciones internas y más aún los derechos que ésta puede ejercitar en el proceso penal.

---

<sup>1</sup> Decreto 665, del 22 de julio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial no. 157, tomo 344 del 26 de agosto de 1999.

<sup>2</sup> Código Procesal Penal de 2011, art. 106.

Para el autor Rodríguez Chocontá: *“La víctima es la persona que ha sufrido mengua en uno o varios de sus bienes jurídicamente tutelados por el sistema vigente, con la consecuente afección de su esfera de autonomía física, psíquica o económica”*.<sup>3</sup>

Para la Organización de las Naciones Unidas, y específicamente en la Declaración de los Principios Fundamentales de las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder<sup>4</sup>, contemplado en la Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1995, las víctimas son: *“las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros (...)*. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “La palabra “víctima” hace referencia a aquellos individuos que han sido afectados por la violación de sus derechos. La Comisión entiende que, en los casos en los cuales se produce una violación del derecho a la vida, la omisión del Estado de proveer recursos efectivos afecta a los familiares de la persona muerta, por lo tanto, los transforma en “víctimas” indirectas de la violación al derecho a la protección, judicial, definida en un sentido amplio, es decir, incluyendo el derecho a la “reparación”<sup>5</sup>.

Sin duda alguna se debe establecer si el alcance que los mencionados preceptos asignan al concepto de víctima han sido adoptados como estándares en la legislación salvadoreña con base en los principios constitucionales que informan los derechos de las víctimas y los aportes derivados del derecho internacional de los derechos humanos que en ocasiones son adoptados por la jurisprudencia interna.

---

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ CHOCONTÁ, Orlando Alfonso, 2012, Pág. 227.

<sup>4</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, se encargó de fijar una definición de “víctima”. Esta declaración fue el fruto de la cooperación internacional en la formulación, facilitada por las Naciones Unidas, de políticas internacionales sobre la delincuencia.

<sup>5</sup> MOSQUERA CARDONA, Juan Carlos, 2011, pág.41. Refiriéndose al Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú, N° 10.970, informe No 5/96.

Según la legislación procesal penal salvadoreña<sup>6</sup> la víctima se considera en términos estrictos, por lo que no está en armonía con los conceptos mencionados en párrafos anteriores, la evolución nacional ha estado encaminada en ampliar no el concepto de víctima pero si el catálogo de derechos que se le reconocen. El problema del contenido mínimo del concepto de víctima radica en que son escasas las personas que tienen dicha calidad en un determinado proceso, por lo tanto solo estas pueden ser titulares de derechos y que se les reparen sus perjuicios ocasionados por el delito.

La investigación está dirigida a conocer cuál es el fundamento de la facultad que tiene la víctima a ofrecer pruebas de forma personal en el proceso penal, analizando si este derecho derivado del principio de igualdad y acceso a la justicia. Respecto al primero porque tradicionalmente se argumenta que el imputado tiene una condición de desventaja en el proceso penal pero la víctima también tiene una situación desfavorable; lo cual surge desde antes del proceso, es decir, al momento de ser afectada por el hecho punible.

En consecuencia ambos sujetos procesales están en situaciones similares en el proceso penal, es por ello, que el derecho a ofertar prueba que tiene la víctima debe de acuerdo al principio de igualdad<sup>7</sup> ser ponderado en cada caso en concreto, respetando los derechos y garantías constitucionales, pero aun con garantizarle a la víctima intervención activa en el proceso, sus intereses no necesariamente son protegidos, porque en casos determinados sus pretensiones no son las mismas que las del fiscal. Así, esto puede tener lugar por: aplicación de criterio de oportunidad<sup>8</sup>, criterio distinto, o por la misma carga del fiscal que lleve a un eficiente papel, en este último caso es que la víctima puede tener una intervención eficiente supliendo la intervención fiscal.

---

<sup>6</sup> Código Procesal Penal de 2011, art. 106 numeral 8.

<sup>7</sup> No hay una razón que justifique la exclusión de etapas de Ofrecimiento, Admisión y Producción de Pruebas, de lo contrario se generaría una desigualdad injustificada entre los diferentes actores del proceso, particularmente entre víctima y acusado, a quienes cobija por igual una concepción bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva.

<sup>8</sup> Véase Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, Sánchez Escobar Carlos Ernesto y otros., en el Artículo 18 de Código Procesal Penal Salvadoreño "... se diseña en los diferentes supuestos de la oportunidad al ejercicio persecutorio de la acción penal, como una excepción al principio de legalidad procesal, por el cual, ante el conocimiento de que se ha ejecutado un delito, se impone su persecución penal y esclarecimiento, tal facultad no se entiende actualmente como una obligación absoluta para el Estado, al contrario, de acuerdo a ciertos parámetros fijados por el legislador, el Ministerio Fiscal, puede bajo ciertos supuestos, y en estricto control judicial, declinar la persecución penal, este es el diseño que se ajusta al ejercicio del poder penal en nuestro contexto republicano".

Respecto al segundo principio porque la víctima al garantizarle el acceso a los tribunales correspondientes a exigir el restablecimiento de un derecho también se le debe proporcionar las facultades para hacer posible materializar sus pretensiones, por lo que al reconocerle el derecho de aportar prueba se le están asegurando los medios de tutela.<sup>9</sup>

El acceso a la verdad, solo será posible si se le permite a la víctima intervenir activamente en el proceso, aportando pruebas y cooperando con las autoridades fiscales y judiciales, conociendo, controvirtiendo las decisiones que se adopten en la etapa preparatoria.

También constituye un fundamento de la facultad de ofertar prueba el derecho de conocer la verdad<sup>10</sup>, al respecto la Sala de lo Constitucional en la resolución 44-2013/145-2013 sobre Inconstitucionalidad, en la cual se manifiesta: *En tanto que el art. 2 Cn. alude a un catálogo de derechos fundamentales abierto, ya en la sentencia de 5-II-2014, emitida en el Amp. 665-2010, esta Sala afirmó que el derecho a conocer la verdad encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° Cn., y, es que, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos, el derecho a la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción. Asimismo, de la citada disposición constitucional se ha derivado el derecho de las víctimas de tener acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial. (Sentencia de 23-XII-2010 pronunciada en la Inc. 5-2001).*

Este derecho por ser relativamente reciente genera dificultades prácticas, por el desconocimiento del verdadero alcance que tiene tanto doctrinal y legal por las víctimas y por los operadores de justicia, tanto que, únicamente se aplica el derecho en la etapa de ofrecimiento de prueba es decir en la audiencia preliminar o preparatoria, no habiendo oportunidad que la víctima ofrezca prueba en los casos excepcionales<sup>11</sup> que se regulan en

---

<sup>9</sup> No obstante la víctima es representada por el Ministerio Público fiscal, pero en algún caso concreto la fiscalía podría actuar de forma incapaz de atender todos los casos y con eficiencia, es por ello que se justifica darle este espacio a la víctima permita evitar impunidad.

<sup>10</sup> El derecho a la verdad implica que en cabeza de las víctimas existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente, se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.

<sup>11</sup> Según el Código Procesal Penal Salvadoreño, en el artículo 366 inciso tercero regula que se puede ofrecer prueba cuando alguna de las partes considere que la prueba que ofreció le fue indebidamente rechazada, siempre que se haya revocado dicha decisión oportunamente. Así mismo en la misma disposición en el inciso 4° establece la prueba sobreviniente: refiriéndose a la prueba que ha sido conocida con posterioridad a la realización de la audiencia preliminar; así mismo se establece la prueba para mejor proveer, según el

la atapa plenaria, ello se afirma debido a que es lo que ocurre en la práctica, considerándose de manera errónea que la víctima es representada por el ministerio público fiscal, y por tanto debe ostentar una postura inactiva en las etapas donde se oferta prueba.

El ejercicio del derecho de la víctima de ofertar prueba puede generar dos problemas: el primero radica que el fiscal debería de orientar para el ejercicio del mismo, para que la prueba ofertada cumpla con los requisitos determinados en la normativa procesal, porque de lo contrario tendría problemas de admisibilidad, ello porque en el proceso penal se deben seguir las reglas de prueba tanto para el descubrimiento como para su ofrecimiento, respecto las primeras reglas: el descubrimiento es dar a conocer, revelar. El descubrimiento pone en igualdad de armas a las dos partes y equilibra la defensa frente a la parte que acusa porque le permite conocer a esta todos los actos de investigación realizados.<sup>12</sup>

Específicamente en cuando al descubrimiento de la víctima e imputado en consideración a lo reconocido en el artículo 93 y 106 numeral 8 del código procesal penal si hacen un ofrecimiento en audiencia preliminar; deben considerar al menos que al tratarse de prueba testifical debe acreditar su pertinencia y utilidad de las deposiciones; y si se trata de otro tipo de prueba la misma debe haberse realizado dentro de la fase instructora.<sup>13</sup>

En cuanto a las reglas de ofrecimiento se sostiene que quien afirma algo debe probarlo, y quien ofrece un medio de prueba debe indicar el tema de prueba. Es decir, los hechos y circunstancias que se pretenden probar a fin de permitirle al juez determinar la pertinencia del medio de prueba so pena de inadmisibilidad, así mismo le permite a la contraparte oponerse a la admisión de la misma.

El segundo problema que puede generar es el hecho que si bien la víctima puede ofertar prueba documental y esta se produciría a través de su lectura en el juicio público, pero también podría ofertar prueba testimonial y de ser admitida necesariamente tendría

---

*Artículo 390 del Código Procesal Penal, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos que requieran su esclarecimiento.*

<sup>12</sup> ALDANA REVELO y BAUTISTA GONZÁLEZ, 2014. Pág. 89.

<sup>13</sup> *Ibid.* P. 92

que interrogar a los testigos el Ministerio Público Fiscal, testigos que necesariamente tendrían a criterio del fiscal ser pertinentes y útiles para probar algún extremo procesal, de lo contrario puede suceder que el fiscal no esté interesado en utilizar ese elemento probatorio, lo cual exige la buena relación víctima-fiscal, porque ambos sujetos procesales tienen las mismas expectativas procesales.

No obstante en ciertos casos el interés de la víctima no necesariamente puede converger de forma total con el del fiscal, puede ésta, estar solo enfocada en el aspecto de carácter civil, no así el fiscal que como representante de la víctima y de toda la Sociedad de acuerdo a su deber Constitucional,<sup>14</sup> por lo tanto su interés es también la imposición de una sanción de naturaleza penal por la ofensa a bienes jurídicos protegidos en las normas penales.

Así mismo hay que tomar en consideración que esto responde a que el Derecho Penal moderno surge para evitar la venganza de la víctima, es decir que expropia de ésta el Derecho de Venganza y lo asume en pro de la Defensa Social, para lo cual utiliza la Pena<sup>15</sup> como instrumento represivo.

## **1.2. DELIMITACIÓN**

### **1.2.1 ALCANCE TEMPORAL**

Permite enfocar la investigación dentro de un espacio de tiempo determinado, siendo este el periodo comprendido entre el año dos mil quince y dos mil dieciséis; donde permitirá conocer la frecuencia con la que se ejercita el derecho objeto de investigación.

---

<sup>14</sup> Art. 193 inc. primero, numeral 1 y 3 de la Constitución de la República de El Salvador de 1983. Según el cual le corresponde al Fiscal General de la República, defender los intereses del Estado y la sociedad. Así mismo promover la acción penal de oficio o a petición de parte.

<sup>15</sup> GÜNTER y CANCIÓ MELIÁ, 2003, Pág. 23. La pena: es coacción; coacción -que aquí sólo será abordada de manera sectorial- de diversas clases, mezcladas en íntima combinación. En primer lugar, está la coacción en cuanto portadora de un significado, portadora de la respuesta al hecho: el hecho, como hecho de una persona racional, significa algo, significa una desautorización de la norma, un ataque a su vigencia, y la pena también significa algo, significa que la afirmación del autor es irrelevante y que la norma sigue vigente sin modificaciones, manteniéndose, por lo tanto, la configuración de la sociedad. En esta medida, tanto el hecho como la coacción penal son medios de interacción simbólica, y el autor es tomado en serio en cuanto persona; pues si fuera incompetente, no sería necesario contradecir su hecho.

## 1.2.2 ALCANCE ESPACIAL

El tema a investigar se enfocara, en los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia de la zona Oriental para los procedimientos comunes. Esta delimitación, proporcionará mayor certeza en la realización de muestras al tema a indagar.

## 1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Determinar la importancia de la incorporación del derecho que tiene la víctima para ofrecer prueba personalmente en el proceso penal y su práctica en la etapa de Ofrecimiento, Admisión y Producción de la Prueba?

## 1.4. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación es de trascendental importancia, debido a la escasa información del tema del derecho que tiene la víctima de ofrecer prueba en el proceso penal, en virtud que es una herramienta relativamente novedosa para materializar sus pretensiones, dentro del derecho probatorio de la Legislación Salvadoreña.

Históricamente, cuando se habla del Proceso Penal, encontramos que ha estado centrado en las garantías del autor del delito, quien dentro del proceso, tiene un rol dinámico. Es por ello que algunos operadores de justicia, y partes técnicas, cuestionan el ejercicio o protagonismo que la víctima pueda tener en el proceso, debido a que puede generar formas de colisión con las garantías del imputado, al presentar prueba ella misma, basándose que la Fiscalía representa sus intereses y pretensiones.

La regulación en el Código Procesal Penal, sobre el derecho de la víctima de presentar prueba, constituye una nueva oportunidad al sistema acusatorio de este país, donde las personas que tienen la calidad de víctimas, puedan ampararse en los principios de acceso a la justicia e igualdad, tomando el protagonismo que la ley les otorga y les faculta para establecer una eficiente actividad probatoria.

El proyecto también va encaminado, a robustecer los conocimientos doctrinales, jurídicos y prácticas judiciales, de las actuaciones de los operadores de justicia, entre estos los Jueces, personal de la Fiscalía General de la República, al Órgano Judicial, Defensores Públicos y Privados, destacando un mayor alcance del concepto integral de víctima, enfrentándonos a los retos y limitantes de los paradigmas culturales, en la práctica jurídica.

Por tanto, una exhaustiva investigación del tema, busca delimitar los alcances Doctrinales, Legales y Jurisprudenciales, de la dificultad práctica que éste derecho pueda tener en el ejercicio dentro del proceso penal, en caso de colisión entre los derechos de la víctima e imputado.

La investigación servirá a las víctimas, exteriorizándoles mayor información, y la facultad que la Ley les otorga, de poder probar aquellos hechos y circunstancias que recurran para establecer la responsabilidad penal y civil derivada de los delitos en su contra, y lograr un protagonismo dinámico en la búsqueda de sus pretensiones procesales.

## **1.5. OBJETIVOS**

### **1.5.1 OBJETIVO GENERAL**

- Analizar el fundamento doctrinal y legal del derecho que tiene la víctima para ofrecer prueba personalmente en el proceso penal.

### **1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Determinar el alcance doctrinal y legal del concepto de víctima en el Proceso Penal Salvadoreño.

2. Determinar el alcance legal del derecho que tiene la de víctima de aportar prueba en el Proceso Penal Salvadoreño.
3. Explicar la relación entre el derecho de ofertar prueba que tiene la víctima y los principios de acceso a la justicia e igualdad.
4. Mencionar las dificultades prácticas que tiene el ejercicio del derecho de presentar prueba por parte de la víctima en la etapa del ofrecimiento y producción de la misma.
5. Verificar en qué grado se ejercita el derecho a presentar prueba por parte de la víctima en el proceso penal, en el periodo comprendido en el año dos mil quince y dos mil dieciséis, en los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia de la Zona oriental.

## CAPÍTULO II

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1. TIPO DE ESTUDIO

La presente investigación tiene sus cimientos, dentro de la doctrina, la legislación y jurisprudencia nacional, ostentando evidenciar el avance histórico que ha tenido la víctima, en cuanto al derecho de poder ofertar prueba personalmente en el proceso penal. Analizando los preceptos legales del derecho comparado, buscando determinar aquellos resultados y avances en materia de derechos de la víctima; tomándose en consideración los tratados y pactos internacionales, determinando la trascendencia del proceso investigativo.

#### 2.2. MÉTODO

El método requerido para alcanzar los fines perseguidos en la presente investigación, “Derecho que tiene la víctima, de presentar prueba personalmente en el proceso penal”, es el método *científico*, considerando la problemática presentada, y las hipótesis orientadas a dar un esclarecimiento específico de los objetivos planteados.

Lo anterior en virtud, de la aplicación del conjunto de herramientas que permiten una comprobación científica de los resultados obtenidos, de forma específica al método *cualitativo*, donde se accede efectuar una indagación objetiva, del análisis de los casos que se han judicializado donde se ha ofertado prueba por la víctima, deduciendo el alcance de aplicación del derecho por parte de la víctima de presentar prueba en el proceso penal.

Seguidamente la utilización de enfoques doctrinarios de los expositores del derecho y jurisprudencia, basadas de una crítica interpretativa y analítica; confrontados de los casos judicializados y resultados de las encuestas de los aplicadores de justicia; y las entrevistas a personalidades del derecho, quienes acorde a sus funciones, tienen conocimiento especializado de la problemática investigativa.

Todo ello, permite efectuar una indagación objetiva, con la información documental y de campo, logrando resultados acordes a la realidad, y práctica resultados concretos.

## 2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

**2.3.1 La población** de la investigación está constituida, inicialmente por parte de los aplicadores de justicia, jueces de instrucción y jueces de sentencia, de las cabeceras departamentales San Miguel, La Unión, Usulután y Morazán, entorno a conocimiento por parte de estos, de la aplicación al derecho de la víctima a presentar prueba personalmente en el proceso penal.

Seguidamente fue necesaria la incorporación de entrevistas de jefes de unidades del ministerio público fiscal de la zona oriental, fiscales auxiliares y especialistas en la materia del proceso penal; en virtud de sustentar y confrontar los resultados obtenidos.

**2.3.2 La muestra** se determina de los procesos penales judicializados en la etapa inicial, preparatoria y fase plenaria, de los juzgados de instrucción y juzgados de sentencia de los municipios de San Miguel, La Unión, Usulután y Morazán; en la cual se determine que la víctima como sujeto procesal, materializa el derecho que le asiste de presentar prueba personalmente en el proceso.

**TABLA: MUESTRA DE LOS JUECES DE PAZ, INSTRUCCIÓN Y SENTENCIA.**

TIPO DE SUJETO	INSTITUCIÓN/LUGAR	OBJETIVO
<p><b>JUECES DE PAZ</b></p>	<p>Con jurisdicción en los juzgados de los municipios de San Miguel, La Unión, Usulután y Morazán.</p>	<p>Establecer si hay casos judicializados en los cuales la víctima como sujeto procesal, materializa el derecho que le asiste de presentar pruebas personalmente en el proceso sumario.</p>

<b>JUECES DE INSTRUCCIÓN</b>	Con jurisdicción en los juzgados de los municipios de San Miguel, La Unión, Usulután y Morazán.	Establecer si hay casos judicializados en los cuales la víctima como sujeto procesal, materializa el derecho que le asiste de presentar pruebas personalmente en la etapa preparatoria del proceso.
<b>JUECES DE SENTENCIA</b>	Con jurisdicción en los juzgados de los municipios de San Miguel, La Unión, Usulután y Morazán.	Establecer si hay casos judicializados en los cuales la víctima como sujeto procesal, materializa el derecho que le asiste de presentar pruebas personalmente en la fase plenaria del proceso.

**Fuente: Construida por el equipo investigador**

Como primer instrumento utilizado, para determinar la muestra de la presente investigación, es el cuestionario dirigidos a los Jueces de Instrucción y Sentencia de los Municipios de San Miguel, La Unión, Usulután y Morazán, con la finalidad de conocer y estudiar si la víctima como sujeto procesal, materializa el derecho que le asiste de presentar pruebas personalmente en el proceso penal, y en su caso, ¿cuál es el criterio aplicado? para garantizar y no vulnerar este derecho.

Consecutivamente el segundo instrumento utilizado, son las entrevistas dirigidas a jefes de unidades del ministerio público fiscal de la zona oriental, fiscales auxiliares, y a especialistas en la materia del proceso penal; con el propósito de confrontar el resultado de la muestra y la percepción de los sujetos procesales, del derecho de ofertar prueba personalmente por la víctima en el proceso penal.

## **2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

Se ha hecho una compilación de información, con el objeto de analizar la problemática del tema de investigación, distribuida en la formulación de objetivos,

hipótesis, alcances y limitaciones del contenido de la investigación. Por ello los instrumentos utilizados dentro de la tabulación de las directrices a establecer son:

- **Fichas Documentales:** en la cual se hizo la compilación de información jurídica y doctrinaria que ayuden a establecer el marco teórico de la investigación.
- **Cuestionario:** Dirigido a los Jueces de Instrucción y Sentencia de los municipios de San Miguel, La Unión, Usulután y Morazán, con la finalidad de conocer y estudiar si la víctima como sujeto procesal, materializa el derecho que le asiste de presentar pruebas personalmente, en el proceso penal, y como eje fundamental de la toma de muestra del resultado de la investigación.
- **Entrevistas:** Dirigida a los Jefes de Unidades del Ministerio Público Fiscal de la zona Oriental, Auxiliares Fiscales y Especialistas en la Materia del Proceso Penal; con el propósito de confrontar el resultado de la muestra y la percepción de los sujetos procesales, del derecho de ofertar prueba personalmente por la víctima en el proceso penal.

Asociado al estudio de los procesos judiciales, en el que la víctima como sujeto procesal, materializa el derecho que le asiste de presentar pruebas personalmente, en el proceso penal; presentando el informe estadístico del resultado de la temática investigada; robusteciendo la información del escudriñamiento doctrinario, legal y jurisprudencial existente en nuestro ordenamiento jurídico, como internacionalmente relacionada a la problemática presentada.

## **2.5. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN**

Etapa I: Búsqueda de información doctrinal, legal y jurisprudencial del tópico a investigar.

Etapa II: Diseño del proyecto. Para el cual se tuvo en consideración los aportes que realizaron las instituciones a quienes se dirigirá la investigación de campo.

Etapa III: Trabajo de campo, consistente en presentar cuestionarios dirigidos a los Jueces de Instrucción y Sentencia de los municipios de San Miguel, La Unión, Usulután y Morazán y las entrevistas dirigidas a los Jefes de Unidades del Ministerio Público Fiscal de la zona oriental, Fiscales Auxiliares, y Especialistas en la Materia del Proceso Penal; así como la revisión de procesos judiciales con la finalidad de conocer y estudiar si la víctima como sujeto procesal, materializa el derecho que le asiste de presentar pruebas personalmente, en el proceso penal.

Etapa IV: Análisis de la información del trabajo de campo, como instrumentos aplicados en diferentes unidades de análisis.

Etapa V: Elaboración de conclusiones, examinando los resultados de la investigación, para procesar el análisis de la temática “Derecho de la Víctima a Ofrecer Prueba Personalmente en el Proceso Penal”.

Etapa VI: Elaboración de informe final para su respectiva presentación.

## **2.6. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los cuestionarios y entrevistas efectuadas, se analiza y se presenta en síntesis la información recabada, exteriorizándolas con la metodología de formación de cuadros y tablas que contienen la interpretación de respuestas obtenidas por las encuestas, y las entrevistas admitidas.

Reflejando el contenido de las mismas, bajo el catálogo del sistema de tabulación gráfica de valores interpretativos, que permite ilustrar los resultados de los referidos instrumentos utilizados.

## CAPÍTULO III

### MARCO TEÓRICO

#### 3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La víctima en la historia del derecho procesal penal ha sido tratada de diversas maneras, en sus inicios participaba en la solución de conflictos, posteriormente se pasó de la venganza privada a que el Estado se atribuyera la solución de los conflictos entre particulares, por lo que fue excluida del proceso penal tanto en la doctrina como en las legislaciones, debido a ello es poco lo que respecto a la víctima se menciona hasta mediados del siglo XX.

Es a partir de la década de mil novecientos sesenta, cuando se comienza a analizar la situación jurídica de las víctimas y su insuficiente protección. A este respecto los posicionamientos de diversos organismos internacionales han ido despertando la sensibilidad muchos estados hacia las víctimas de la violencia para una mayor y mejor protección de sus derechos.<sup>16</sup>

Analizando la posición de la víctima actualmente podemos entrever el resurgimiento de la víctima del delito. No siempre fue así. Como apunta Maier *"...la víctima fue desalojada de ese pedestal, abruptamente, por la inquisición, que expropió todas sus facultades, al crear la persecución Penal Pública, desplazando por completo la eficacia de su voluntad en el enjuiciamiento penal, y al transformar todo el Sistema Penal en un instrumento de "Control Estatal" directo sobre los súbitos"*. (Maier, J:1992: 185 y 186). Empero, como señala, desde hace por lo menos tres décadas y por diversos factores, se ha producido un importante movimiento en donde la víctima vuelve a adquirir el protagonismo, antes perdido (Cesano, J: 2001: 15 a 20).

En palabras de Albin Eser, "Si hasta ahora el Estado se había abocado de modo excesivamente parcial al castigo del delito, dejando librada a la víctima a su propia suerte, ahora se le dedica a ella, con toda justicia, mayor atención, puesto que la Paz Jurídica

---

<sup>16</sup> FERREIRO BAAMONDE, Xulio, 2005.

perturbada por el delito sólo es verdaderamente restablecida cuando se le hace justicia no sólo al autor, sino también a la víctima”. (Albin Eser:1992:30).

Podemos hablar de un cambio: el paso de un modelo de “Justicia Punitiva” a un modelo de “Justicia Reparatoria” según la cual, entre todos debe intentarse reparar la relación quebrantada: “...cuando alguien delinque, no sólo viola una norma, un bien jurídico abstracto, sino que lesiona concretamente a una persona, a una comunidad, y es por ello que en el proceso de reparación deben intervenir activamente todas las partes involucradas. (Fortete, C:1999).

### **3.1.1 ANTECEDENTES DE LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO**

El estudio del Derecho Procesal Penal Salvadoreño y sus instituciones, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo del Derecho Procesal Español. Esto se explica fácilmente porque el Derecho Español se aplicó durante la colonia y porque en El Salvador, la legislación procesal penal de la época independiente, está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español, en gran parte, y hasta en los últimos códigos muestra su influencia.

Dentro de los códigos que han regulado la aplicación de la ley penal sustantiva<sup>17</sup>, tenemos los siguientes:

### **3.1.2 CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL**

En este código de instrucción criminal de naturaleza inquisitiva, el Estado haciendo del poder punitivo<sup>18</sup> era quien se atribuía exclusivamente la persecución del delito y la

---

<sup>17</sup> Ley Penal Sustantiva: se refiere a los preceptos contenidos en el Código Penal que establecen delitos y las sanciones determinadas para su infracción.

<sup>18</sup> El *ius puniendi*, resulta limitado por las propias leyes que los Estados dictan. Esto es así en garantía de la Libertad, ya que las actividades estatales han quedado, por lo mismo concretadas a lo que la Ley establece: *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Sin embargo se considera que estas son viejas concepciones, ya Manzini establece que no había tal Derecho Subjetivo del Estado, sino que la facultad de penar era un atributo del Soberanía. en Francia, Duguit y sus discípulos han combatido contra los supuestos Derechos Subjetivos, y Kelsen ha hecho del deber jurídico, base de su doctrina, estrictamente no hay derechos subjetivos, sino más bien, pretensiones del sujeto activo. Así por ejemplo el Estado tiene la pretensión punitiva que se extingue por numerosas causas que ahora no interesan y también el individuo es capaz de poseerlas a un en nuestra propia esfera jurídica: hay delitos que solo se persiguen a instancias de partes. No obstante conservamos la vieja fórmula *ius puniendi*, tal expresiva y cargado de problemas. Jiménez De Azua, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*, volumen tres, Editorial Mexicana, pág. 4.

solución de los conflictos suscitados entre particulares, por lo que la víctima no se le reconocía como un sujeto procesal.

### **3.1.3 EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1973 <sup>19</sup>**

En el año de 1939, el Doctor Arturo Zeledón Castrillo, reconocía con sobrada razón que poco, en verdad, se ha dicho sobre la reforma impostergable que requiere nuestro Código de Instrucción Criminal”, reforma que “sería obligada de la que se hiciera al Código Penal; pero así y todo, aun conservando en vigencia el Código Penal, podría humanizarse y sacarse de él óptimos frutos, en un nuevo Código de Procedimientos Criminales”.

Con posterioridad, una Comisión compuesta por reconocidos abogados nacionales integrada por los Doctores Reyes Arrieta Rossi, J. Benjamín Escobar y Carlos Azúcar Chávez, en 1943, elaboró un Proyecto de Reformas al Código de Instrucción Criminal, que no pasó de ser un simple Proyecto de Reformas. Sin embargo, a lo largo de su existencia el Código de Instrucción Criminal llegó a convertirse en el Ordenamiento Jurídico que más reformas sufrió, las cuales remediaban la necesidades del momento olvidándose de las cuestiones futuras. Por tal razón el clamor dentro del foro hacía que urgentemente se procediera a la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal que lograra la armonía y Constitución Orgánica de un verdadero cuerpo de Leyes. <sup>20</sup>

En 1959, el Ministro de Justicia del país, de ese entonces, integró una Comisión que debería redactar un Proyecto de Código Procesal Penal, el cual debería sustituir al ya vetusto Código de Instrucción Criminal, de dicha Comisión formo parte “ad honorem” el Doctor: Julio Fausto Fernández, pero el Proyecto que elaboró esa Comisión no recibió el respaldo de la iniciativa de ley.

No hace falta mencionar que el sistema procesal penal que estuvo vigente desde 1974, no correspondió a la normativa constitucional de hacer efectiva una justicia pronta y cumplida, cuya finalidad, más que la búsqueda de la verdad real o material, sea la solución de un conflicto y no, fuente generadora de muchos más. Sin embargo, se puede

---

<sup>19</sup> Casa Presidencial, San Salvador, a los veintidós días de octubre de 1973. Publicado en el Diario Oficial número 208, tomo número 241, del nueve de noviembre de 1973.

<sup>20</sup> Tesis sobre el Plazo de Instrucción en el Proceso Penal y Casos Excepcionales de Prórroga del mismo, Universidad Francisco Gavidia, junio 2003. Pág. 29.

advertir que nuestra propia realidad ha descubierto que nuestro sistema de justicia punitiva, está impregnado con características contrarias a la humanización de la solución de los conflictos, es decir, se caracteriza por ser escrito, lento, formalista, caro subutilizado recursos. A estas características hay que añadir la de aquellos jueces que vinculados por la artificiosa legalidad de sus preceptos, se limitan a juzgar expedientes y no a seres humanos, des-ligándose de la realidad humana y social que deben valorar.<sup>21</sup>

De lo anterior se puede afirmar que respecto a la víctima y su intervención en el proceso penal, esta no estaba considerada como sujeto procesal, el Estado asume como suyo el deber y el poder de ejercer la jurisdicción, la cual es excitada por la acción.

Por lo tanto, el interés particular no tiene cabida en el sistema. La intervención de la víctima únicamente estaba concedida para presentar denuncia; y únicamente puede ejercer la acción civil a través de su acusador particular cuando lo haya según el art 69 y tiene según el artículo 27 derechos y obligaciones, dentro de las cuales debe probar en las oportunidades establecidas por la ley, todo lo relativo a las consecuencias dañosas del hecho inculcado y a las indemnizaciones civiles que reclamare, no pudiendo intervenir en la cuestión penal relativa a la delincuencia del imputado.

### **3.1.4 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998**

El Código Procesal Penal de 1998, implicó un cambio en la manera de administrar justicia penal. No es, como podría pensarse, un simple cambio de procedimiento o una simple modernización del Sistema de Justicia Penal. Por el contrario, el Código Procesal Penal 1998 modifica radicalmente las caducadas prácticas judiciales y genera, de esa forma, una nueva etapa en la justicia penal, que responda a los Principios Constitucionales y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos que ven en la persona humana la razón de ser y en torno a quien debe girar toda la estructura del ordenamiento jurídico punitivo.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 29 y 30.

<sup>22</sup> *Tesis sobre el Plazo de Instrucción en el Proceso Penal y Casos Excepcionales de Prórroga del mismo, Universidad Francisco Gavidia, junio 2003. Pág. 29.*

El nuevo Código Procesal Penal obedece a ciertos principios rectores o fundamentales que marcan las grandes premisas, a partir de las cuales, se comprenden las diversas instituciones que contienen en su estructura; de tal suerte que el correcto entendimiento de cada uno de ellos y su dominio, tanto teórico como práctico, permitirá que no se distorsione su funcionamiento.

Pero no solamente se pueden comprender las diversas instituciones procesales, sino que la estructura misma de un juicio oral hace que sean digeribles, para los operadores del sistema, las diversas etapas y la redimensión que los sujetos procesales ostentaran en el mismo; por lo tanto, el estudio del rol o funcionamiento de estos se torna una necesidad insoslayable de cara, precisamente a un sistema cuyos principios rectores parten de un diseño Constitucional del Proceso Penal.

Lo anterior significa que cada uno de los sujetos procesales han sido afectados, en su funcionamiento, por las regulaciones del Código Procesal Penal. Esta afectación, que en algunos casos es sustancial, y en otros, más que una afectación funcional, es una creación de un sujeto procesal con mayor protagonismo, va desde el fundamento de la jurisdicción misma hasta la posibilidad de intervención de ciertos sujetos que han sido completamente extraños a los sistemas de enjuiciamiento penal anteriores.

Así, en virtud del principio de oficiosidad, el fiscal pasa a ser un sujeto que en sus manos deposita la promoción de la investigación y el consecuente ejercicio de la acción, con ello se rescata el carácter estatal de la administración de la justicia penal. En efecto, con la abolición de la venganza privada y la autocomposición, el Estado asume como suyo el deber y el poder de ejercer la jurisdicción, la cual es excitada por la acción.<sup>23</sup>

Por lo tanto, el interés particular no tiene cabida en el sistema, específicamente, en el ejercicio de la acción excepto en el caso de las acciones penales eminentemente privadas, y es por ello que no existe el acusador particular como tutor de los intereses de la víctima. No obstante, no significa que la víctima esta, como hasta ahora lo ha sido, relegada del Proceso; se le ha dotado de protagonismo y se ha convertido en un sujeto más de la relación Procesal, con derechos y equiparándola con las otras partes intervinientes en el Proceso Penal.

---

<sup>23</sup> QUINTANILLA, Lisandro Humberto, 2000.

Según este código en el artículo trece establece los derechos de las víctimas, los cuales están relacionados a que ésta deberá ser informada de todos los actos del proceso, a tener una intervención activa en el proceso, tanto que estaba facultada para ofertar prueba en el proceso penal por sí misma, para intervenir en el juicio y posteriormente deberá ser escuchada, ello como parte del principio de acceso a la justicia.<sup>24</sup>

No obstante lo anterior, en este código la víctima no está dentro de los sujetos procesales, siendo por lo tanto un simple interviniente en el proceso y únicamente alcanzaba la calidad de sujeto procesal cuando se constituía como querellante, como figura que representa y quien interviene en representación de la víctima en el proceso penal con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución y demás leyes.

### **3.1.5 REFORMA DEL CÓDIGO DE 1998 <sup>25</sup>**

En el código procesal penal de 1998 mediante reforma se reconoce a la víctima el derecho de tener un rol protagónico en la etapa probatoria, se incorpora en el artículo 13 el numeral 8 de acuerdo al mismo la víctima tiene derecho a: “...8) *A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal...*”.

### **3.1.6 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2011**

El nuevo Código Procesal Penal pretende fortalecer la posición de la víctima. Para tal efecto, se le otorga la categoría de Sujeto Procesal<sup>26</sup>, posición que comparte con el

---

<sup>24</sup> Los Derechos de la Víctima son: Art. 13.- La víctima tendrá derecho: 1) A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República, cualquier tribunal y conocer el resultado de las mismas; 2) A ser informada de sus derechos y a ser asistida por un abogado de la Fiscalía General de la República cuando fuere procedente o por el apoderado especial en su caso; 3) A que se le nombre traductor o interprete cuando sea necesario; 4) A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia; 5) A impugnar las resoluciones favorables al acusado aunque no haya intervenido en el procedimiento; 6) A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena; 7) A ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación; 8) A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal o al querellante; 9) A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado; 10) A que no se revele su identidad, ni de la de sus familiares: a) Cuando fuere menor de edad; b) Cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma; y c) Cuando la víctima lo solicite. 11) A recibir protección en albergues especiales tanto su persona como su entorno familiar, en los casos que la policía, el fiscal o el juez lo estimen conveniente por la complejidad de las circunstancias o se presuma riesgo para sus personas. Todo de conformidad a la ley especial; 12) A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico, cuando sea necesario; 13) Cuando la Víctima fuere menor de dieciocho años de edad: a) A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la Vista Pública cuando sea necesario; y, b) A que se dé aviso de inmediato a la Fiscalía General de la República; 14) Los demás establecidos en este Código, en Tratados Vigentes y en otras leyes (5) (11) (12).

<sup>25</sup> Decreto 665, del 22 de julio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial no. 157 tomo 344 del 26 de agosto de 1999.

Tribunal, el Ministerio Público, el Imputado, el Defensor y el Querellante. Al respecto, el Código Procesal Penal, destina todo un párrafo para tratar a la víctima como sujeto procesal, estableciendo su concepto y principales derechos<sup>27</sup>.

Sobre los derechos de la víctima se determina "...Art. 106. La víctima tendrá derecho:...numeral... 8) *A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal...*".

## **3.2 FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL DERECHO DE APORTAR PRUEBA**

### **3.2.1 DEFINICIÓN DE VÍCTIMA**

Según la doctrina *la Víctima* es la persona que ha sufrido mengua en uno o varios de sus bienes jurídicamente tutelados por el sistema vigente, con la consecuente afectación de su esfera de autonomía física, psíquica o económica.<sup>28</sup>

El concepto de víctima es algo controvertido, se discute si el concepto de víctima es privativo de la persona física, "si se es víctima solo de los delitos y actos criminales o, en su caso, de otros males, accidentes o sucesos de las más variada naturaleza." [ ] Pero el concepto original, nace con el concepto de la "pareja penal", la existencia de una delincuente-victimador y una persona natural-víctima que experimenta la lesión.<sup>29</sup>

Para tratar el concepto de víctima en sentido amplio es necesario acudir a la Legislación Internacional. Se sabe que dentro de la concepción normativista, dentro de la cual se destacó Hans Kelsen, el Derecho Internacional se erige en un condicionante de la

---

<sup>26</sup> *El Sujeto Procesal que tiene el poder jurídico de acción o de contradicción en el Procedimiento Penal, para hacer valer la pretensión punitiva o para contradecir a ella. Es decir no es un sujeto que únicamente es espectador de las actuaciones de los otros sujetos procesales.*

<sup>27</sup> *En este Código se determina en el capítulo V lo referido a la "Víctima". En el Art. 105. Se considerará víctima: 1) Al directamente ofendido por el delito. 2) Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido. 3) A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada. 4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.*

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ CHOCONTÁ, Orlando Alfonso, 2012, Pág. 227.

<sup>29</sup> DE ARCO MENDOZA, Jorge Núñez, 2010, Págs. 46 y 47.

Ley interna de los Estados, en la medida que informa a las legislaciones nacionales acerca de los límites normativos que deben adquirir algunas figuras en particular.<sup>30</sup>

De ahí que la tendencia actual señala que el estudio del derecho debe partir del Derecho Internacional, porque frente a él, el Derecho Nacional tiende a desarrollar las figuras jurídicas creadas por aquél, sin poder restringirlas, particularmente cuando versan directa o indirectamente sobre Derechos Humanos. De ahí que el concepto de víctima deba buscarse precisamente en el Derecho Internacional.<sup>31</sup>

En los Instrumentos internacionales de derechos Humanos que han aprobado las Naciones Unidas desde 1948 el Derecho de las víctimas a la total reparación no aparece debidamente reconocida. Ninguno de esos documentos se detiene a formular los principios básicos acerca de la dignidad de las víctimas y de la necesidad de brindarles la asistencia justa: acceso al sistema judicial, asistencia social, médica, económica, excepcionalmente, la Declaración contra la Tortura, de 1975, en su artículo 11, colma esa laguna, pero en una parte muy pequeña.

En diciembre de 1984 y en marzo de 1985, se van logrado progresos importantes en este sector de la lucha contra la tortura. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado, en diciembre de 1984, la nueva Convención contra la tortura y otras penas y tratos crueles inhumanos y degradantes. Posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha manifestado su satisfacción por el hecho de que gran cantidad de Estados han firmado dicha Convención.<sup>32</sup>

Es así como la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, se encargó de fijar una definición de “víctima”, haciéndola en sentido amplio, porque incluye no solo al perjudicado de forma individual sino también de manera colectiva; así mismo la afectación no se limita hacer física o psíquica sino también daño financiero o en el menos cabo de

---

<sup>30</sup> *Las víctimas en el Proceso Penal Acusatorio de Colombia.*

<sup>31</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José, 2007.

<sup>32</sup> ANTONIO BERISTAIN. Derechos Humanos de las Víctimas del Delito. Especial Consideración de los Torturados y Aterrorizados.

Derechos reconocidos.<sup>33</sup> En la expresión "Víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.<sup>34</sup>

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>35</sup>: "La palabra "Víctima" hace referencia a *aquellos individuos que han sido afectados por la violación de sus derechos*. La Comisión entiende que, en los casos en los cuales se produce una violación del derecho a la vida, la omisión del Estado de proveer recursos efectivos afecta a los familiares de la persona muerta, y por lo tanto, los transforma en "víctimas" indirectas de la violación al Derecho a la Protección, Judicial, definida en un sentido amplio, es decir, incluyendo el Derecho a la Reparación".

Es importante respecto al derecho internacional mencionar "La Corte Penal Internacional y La Víctima", abordando El Estatuto de Roma, sobre lo cual se puede afirmar que la prevalencia de la impunidad en los casos de crímenes que afectan a la humanidad, no solo por la imposibilidad de los sistemas judiciales de identificar y juzgar a los autores que consagran las amnistías e indultos generales desconociendo los derechos de las víctimas y que en muchos de los casos sirven de coartada para evitar la justicia y asegurar la impunidad, han sido los motivos para que se reflexione sobre la necesidad de estructurar un órgano de jurisdicción global, independiente e imparcial que impida estos sucesos. La Organización de las Naciones Unidas se encargó de preparar un proyecto para una corte penal e internacional desde los años cincuenta, pero no fue hasta la expedición del Estatuto de Roma que este acontecimiento se hizo realidad. El estatuto de Roma fue aprobado en conferencia diplomática de plenipotenciarios de las naciones unidas el 17 de julio de 1998 en roma, Italia. Con ello se crea una Corte Penal Internacional permanente con jurisdicción mundial encargada de someter a juicio a

---

<sup>33</sup> Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los Derechos Fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la Legislación Penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el Abuso de poder.

<sup>34</sup> Podrá considerarse "Víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

<sup>35</sup> Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú, N° 10.970, informe No 5/96.

quienes sean acusados de graves crímenes en contra de la humanidad. Esta corte penal internacional tiene competencia respecto a cuatro crímenes como: el genocidio, crímenes de Lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. El Estatuto de Roma consagra una lista más restringida para los conflictos internos los cual no incluye todas las conductas comprendidas como castigos colectivos, como el terrorismo, los ataques contra instalaciones que tienen fuerzas peligrosas, constituidos en el protocolo dos de Ginebra.

El estatuto de Roma no fija un concepto de víctima particular, sin embargo se debe tomar en cuenta que esta corte se encuentra vinculada a las Naciones Unidas por lo tanto también a su funcionamiento estando de acuerdo con sus propósitos y principios para la aplicación y funcionamiento de sus procesos, por lo tanto tomaremos el concepto de víctima de la asamblea general de las Naciones Unidas adoptada por unanimidad en Milán en 1985 que sin duda constituye uno de los éxitos más significativos para la Victimología. Este documento fue aprobado por el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, donde destaca la protección de la dignidad de la persona en el artículo 4º, cuando menciona que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto para su dignidad. Tendrán derecho al acceso de los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido según lo dispuesto en la legislación nacional, destaca también el artículo dieciséis que está orientado a la asistencia de las víctimas, pues se proporcionara al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado en la capacitación para que lo haga receptivo de las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.<sup>36</sup>

Para la Legislación Penal Salvadoreña, se considerará víctima: 1) *Al directamente ofendido por el delito.* 2) *Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.* 3) *A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una*

---

<sup>36</sup> Karla Villareal Sotelo. *Principios de Victimología.* Universidad de Oxford.

*sociedad controlada, controlante o vinculada. 4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses*<sup>37</sup>.

### **3.2.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

Jesús García Valencia sostiene que la víctima en el proceso penal, al menos debe ser tratada con dignidad, a que se proteja su intimidad y se garantice su Seguridad y la de sus familiares; a obtener reparación por los daños; a ser oída y que se le facilite el aporte de pruebas; a recibir información y a conocer los hechos que conforman las circunstancias de la conducta de la cual ha sido víctima; a que se consideren sus intereses cuando se va adoptar una decisión sobre la Acción Penal; a ser informada de la decisión definitiva relativa a la persecución y a solicitar al Juez el control de garantías el control de legalidad o ejercer los recursos ante el juez de conocimiento; a ser asistida por abogado aun de oficio; a recibir una indemnización; a recibir asistencia integral para su recuperación; y a ser asistida por un traductor si no entienden el idioma oficial.<sup>38</sup>

Se entiende que en el juicio el testimonio de la víctima tiene carácter especial, por estar revestida esta de su doble condición de perjudicada y poseedora de un conocimiento de los hechos que dieron ocasión al juicio oral.

Al acusador le corresponde ponderar si es conveniente presentar a la víctima al juicio oral como declarante. En no pocas oportunidades el daño psicológico de la Víctima se incrementa, al evocar las vejaciones de que ha sido objeto, por lo que es aconsejable no presentarla al juicio, especialmente cuando se trata de menores o ancianos. En tiempos remotos, en el proceso de características inquisitivas a este testimonio se le descalificaba con el argumento de que no provenía de un tercero, sino de una parte afectada, y que adolecía, en consecuencia, del elemento imparcialidad, que le restaba credibilidad.

En cierta forma desconocía el Principio de Libertad Probatoria, y se le reprochaba como no apto para generar conocimiento judicial. Se escuchaba a la víctima únicamente como denunciante o querellante. Ahora, dentro del Principio de Libertad de medios de

---

<sup>37</sup> Código Procesal Penal, decreto 733, publicado en el Diario Oficial número 20, tomo no. 382, del 30 de enero de 2009.

<sup>38</sup> RODRÍGUEZ CHOCONTA, Orlando Alfonso, pág. 225.

conocimiento, el testimonio de la víctima, bien aprovechado en el interrogatorio y el contrainterrogatorio, es fuente importante para conocer la verdad, sobre la real y cierta ocurrencia de los hechos y del compromiso del acusado. En la finalidad perceptiva que le otorga el Principio de Inmediación al testimonio, el juez ve y oye directamente al deponente y percibe lo que dice y como lo dice; aprecia en su exacta dimensión gestos, palabras concretas y actitudes adoptadas por el deponente en su versión, generalmente incriminatoria.<sup>39</sup>

La conclusión de la Segunda Guerra Mundial y los efectos del holocausto llevan a considerar de interés de la humanidad y de las naciones civilizadas el sometimiento de todos los Estado a las reglas del debido proceso, lo que explica el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos con relación a los derechos del imputado.

Las dictaduras y los regímenes autoritarios que persiguieron penalmente por motivos políticos, en el siglo XX, originaron como reacción la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>40</sup> que amplía las garantías procesales del sometido a proceso penal.

La necesidad de impedir que el Estado victimice a los que persigue penalmente y la prioridad de los intereses públicos, habían generado un descuido en la protección de los derechos de las víctimas, lo que explica que no sea sino hasta hace dos décadas cuando el Derecho Internacional empieza a manifestar preocupación por el tema para corregir el desequilibrio que existía.

La Organización de las Naciones Unidas adoptó en la Asamblea General del 29 de noviembre de 1985 en la resolución número 40/34, la primera Declaración sobre la Protección a la Víctima a la que llamó “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso de Poder”<sup>41</sup>. En el mismo año y en 1987, el Consejo de Europa aprobó los documentos denominados “La posición de la víctima en

---

<sup>39</sup> *Ibíd.* Pág. 227

<sup>41</sup> *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder. Organización de Naciones Unidas. Resolución número 40/34 del 29 de noviembre de 1985. Artículo 1. Revista de Derecho.*

el proceso penal” y “*Asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización*”, respectivamente, recomendando una mayor participación de los afectados por el delito.

Esta Declaración fue complementada en el año de 1989 con las reglas para su aplicación. La resolución de la ONU define por víctimas a las personas que individual o colectivamente han sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales, como consecuencias de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Observamos que el concepto comprende a las personas que sufren un daño o perjuicio por un hecho calificado en la Ley como delito y a los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima y a las que hayan sufrido daños al intervenir para asistir al perjudicado en peligro o para prevenir la victimización.

Pero el concepto comprende como Víctima a una persona aun sin que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del delito e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima, es decir, abarca al ofendido más allá del Proceso Penal y de la condena del responsable, la trasciende hasta equipararla a las consecuencias históricas del delito.

Posteriormente la Víctima pasa de ser un informador de una Noticia Criminal<sup>42</sup> a constituirse hacer un sujeto procesal, esta consideración es lo más novedoso respecto a la Víctima, pues este reconocimiento es con independencia si presenta o no querrela.

El derecho de intervención es uno de los más importantes que la víctima tiene, por lo que al respecto se desarrolla:

#### **-Participación de la víctima en el proceso penal.**

La participación de la víctima en el procedimiento penal —y, en sentido amplio, la relación entre la víctima y el sistema de justicia penal—, es un tema que ha suscitado un destacable interés en los últimos años. Después de varios siglos de exclusión y olvido, la

---

<sup>42</sup> *Es el conocimiento o la información obtenidos por la Policía Nacional Civil y la Fiscalía de General de la República, en relación con la comisión de una o varias conductas que revistan las características de delito, exteriorizada por medio de distintas formas o fuentes, la cual puede ser verbal o escrita. Lo anterior de acuerdo al “Plan estratégico de investigación, Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe”, Escuela de Capacitación Fiscal, Policía Nacional Civil, Embajada Británica, UNODC “Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga y El Delito” marzo 2009, pag.30.*

víctima reaparece, en la actualidad, en el escenario de la justicia penal, como una preocupación central de la política criminal. Prueba de este interés resultan la gran variedad de trabajos publicados, tanto en Argentina como en el extranjero; la inclusión del problema en el temario de reuniones científicas; los movimientos u organizaciones que trabajan o bregan por los derechos de las víctimas del delito; y, fundamentalmente, las recientes reformas en el derecho positivo, nacional y comparado, que giran en torno a la víctima, sus intereses y su protección.

### **-Desaparición de La Víctima.**

La posición que ocupa actualmente la víctima en el proceso penal no es la misma que ella tenía con anterioridad a la instauración del sistema de persecución penal pública. En el ámbito europeo continental, el derecho de los pueblos germánicos organizaba un derecho penal fundado en un sistema de acción privada y en la composición. Tal como se señala, “no se puede decir... que la víctima esté por primera vez en un plano sobresaliente de la reflexión penal. Estuvo allí en sus comienzos, cuando reinaba la composición, como forma común de solución de los conflictos sociales, y el sistema acusatorio privado, como forma principal de la persecución penal.

La víctima fue desalojada de ese pedestal, abruptamente, por la inquisición, que expropió todas sus facultades, al crear la persecución penal pública, desplazando por completo la eficacia de su voluntad en el enjuiciamiento penal, y al transformar todo el sistema penal en un instrumento del control estatal directo sobre los súbditos; ya no importaba aquí el daño real producido, en el sentido de la restitución del mundo al statu quo ante, o, cuando menos, la compensación del daño sufrido; aparecía la pena estatal como mecanismo de control de los súbditos por el poder político central, como instrumento de coacción en manos del Estado.

El modelo de enjuiciamiento penal inquisitivo se afianza, a partir del siglo XIII, ante los requerimientos de centralización del poder político de las monarquías absolutas que terminan conformando los Estados nacionales. Surge, entonces, como ejercicio de poder punitivo adecuado a la forma política que lo engendra. Del mismo modo y con anterioridad, surge en el seno de la Iglesia para servir a sus vocaciones de universalidad. “El camino por la totalidad política que inicia el absolutismo, en lo que a la justicia penal se refiere, se edifica a partir de la redefinición de conceptos o instituciones acuñados por la

Inquisición”. La idea de pecado es central en este diseño: el pecado, un mal en sentido absoluto, debe ser perseguido en todos los casos y por cualquier método. Esta noción de pecado influye en las prácticas que el nuevo procedimiento contendrá.

Este fundamento, que sirve para que el soberano se apropie del poder de castigar y que surge en un contexto histórico en el que el poder político se encuentra centralizado, este fundamento autoritario que implica la relación soberano absoluto-súbdito, y que refleja la necesidad de ejercer un control social férreo sobre los individuos, no logra ser quebrado con las reformas del siglo XIX y llega hasta nuestros días. Con el sistema inquisitivo aparece la figura del procurador y un nuevo fin del procedimiento, la averiguación de la verdad:

El reclamo que efectuará el procurador en representación del Rey necesita la reconstrucción de los hechos, que le son ajenos, y que intenta caratular como infracción. La búsqueda de la verdad histórica o material se constituye así en el objeto del proceso. La indagación será el modo de llegar a esta particular forma de verdad, que nunca pasará de ser una ficción parcializada de lo ocurrido.

En el nuevo método de atribución de responsabilidad penal, el imputado se convierte en un simple objeto de persecución para llegar a la verdad. Esta redefinición de sujeto a objeto se ve justificada por la necesidad de determinar cómo sucedieron los hechos. Pero el imputado no es el único sujeto redefinido por las nuevas prácticas punitivas. La víctima, en el nuevo esquema, queda fuera de la escena. El Estado ocupa su lugar y ella pierde su calidad de titular de derechos. Al desaparecer la noción de daño y, con ella, la de ofendido, la víctima pierde todas sus facultades de intervención en el procedimiento penal. La necesidad de control del nuevo Estado sólo requerirá la presencia del individuo victimizado a los efectos de ser utilizado como testigo, esto es, para que legitime, con su presencia, el castigo estatal. Fuera de esta tarea de colaboración en la persecución penal, ninguna otra le corresponde.

Con el movimiento reformador del siglo XIX, surge el procedimiento inquisitivo reformado que, en lo fundamental, conserva los pilares sobre los que se generó el método inquisitivo histórico. La ideología autoritaria sigue presente en nuestros códigos. Aun cuando se establecieron ciertos límites, la inquisición sigue entre nosotros. Este modelo,

adoptado en un marco histórico de concentración absoluta del poder político, y de desprecio por los individuos, persiste en el derecho penal vigente.

La decisión por la persecución de oficio de los delitos implica que ésta es promovida por órganos del Estado. El interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención. La consideración del hecho punible como hecho que presenta algo más que el daño concreto ocasionado a la víctima, justifica la decisión de castigar y la necesidad de que sea un órgano estatal quien lleve adelante la persecución penal. Un conflicto entre particulares se redefine como conflicto entre autor del hecho y sociedad o, dicho de otro modo, entre autor del hecho y Estado. De este modo se expropia el conflicto que pertenece a la víctima: "... Esta reacción antiliberal contra las pretensiones acotantes del poder punitivo, que habían sido colocadas en la cima Feurbach y la escuela Toscana, implicó la definitiva estatización de todos los bienes jurídicos y, a la vez, sirvió para proclamar un pretendido ius puniendi que se convirtió en único bien jurídico a tutelar. En esta dinámica, la víctima queda reducida a mero habilitante de poder punitivo aun a expensas de su consentimiento en el hecho".

A través de la persecución penal estatal, la víctima ha sido excluida por completo del conflicto que, se supone, representa todo caso penal. Una vez que la víctima es constituida como tal por un tipo penal, queda atrapada en el mismo tipo penal que la ha creado. Para ello, el discurso jurídico utiliza un concepto específico, el concepto de bien jurídico. Lo cierto es que, desde este punto de vista, el bien jurídico no es más que la víctima objetivada en el tipo penal. La exclusión de la víctima es tan completa que, a través de la idea acerca de la indisponibilidad de ciertos bienes jurídicos, se afirma que la decisión que determina cuándo un individuo ha sido lesionado es un juicio objetivo y externo a ese individuo, que se formula sin tener en cuenta su opinión. Al escindir el interés protegido de su titular o portador concreto, objetivamos ese interés, afirmando la irrelevancia política de ese individuo para considerarse afectado por una lesión de carácter jurídico-penal. Esta concepción de la víctima como sujeto privado no es compatible con el carácter de titular de derechos que los actuales ordenamientos jurídicos positivos otorgan a los individuos.

El derecho penal estatal que conocemos surge, históricamente, justificado como medio de protección del autor del hecho frente a la venganza del ofendido o su familia,

como mecanismo para el restablecimiento de la paz. La historia del derecho penal muestra, sin embargo cómo éste fue utilizado exclusivamente en beneficio del poder estatal para controlar ciertos comportamientos de ciertos individuos, sobre quienes infligió crueles e innecesarios sufrimientos, y cómo excluyó a la víctima al expropiarle sus derechos. Las garantías del programa reformador del siglo XIX no han sido suficientes para limitar las arbitrariedades del ejercicio de las prácticas punitivas, entre otros motivos, porque son los órganos estatales que llevan adelante la persecución los encargados de poner límites a esa persecución, es decir, porque deben controlarse a sí mismos. Frente a la concentración de facultades en los órganos del Estado, los individuos fueron constituidos como sujetos privados, esto es, como sujetos sin derechos.

### **-El reingreso de la víctima al escenario de la justicia penal**

A pesar de que el movimiento reformador de la Ilustración significó una transformación del derecho penal y procesal penal, éste mantuvo, como ya hemos señalado, los principios materiales de la inquisición. El paradigma de este movimiento, el Código francés de 1808, es un buen ejemplo de ello. Sin embargo, a partir de este momento histórico la víctima comienza a tener un mayor grado de participación en el procedimiento.

En este sentido, existen varias instituciones jurídico-penales cuyo origen es anterior a las transformaciones más recientes. El actor civil, el querellante en los delitos de acción pública, y el querellante en los delitos de acción privada constituyen, en este sentido, mecanismos tradicionales que posibilitan la participación de la víctima en el procedimiento penal. Sin embargo, de estas instituciones sólo la última otorga derechos sustantivos a la víctima. Ello pues la institución del actor civil sólo significa la posibilidad de intervenir en el procedimiento penal para reclamar una pretensión de derecho privado que la víctima podría reclamar, de todos modos, en otro procedimiento. La participación del querellante en los delitos de acción pública, por su lado, sólo permite una intervención subsidiaria de la víctima que no le otorga derechos sustantivos sobre la solución del caso, pues es el Estado quien continúa detentando la titularidad de la acción penal.

### **-Las nuevas tendencias a favor de la víctima**

Los mecanismos tradicionales señalados anteriormente, sin embargo, no parecen haber resultado suficientes para satisfacer los intereses de la víctima. Por otra parte, la

crisis de legitimación que padece actualmente la justicia penal y, más especialmente, la pena estatal, ha contribuido a generar la necesidad de nuevas transformaciones para solucionar estos problemas.

Como consecuencia de esta situación, el derecho penal nacional y extranjero ha sufrido transformaciones sustanciales que representan el ingreso de los intereses de la víctima a través de diversos mecanismos jurídicos. Como veremos, estos mecanismos representan la adopción de criterios contrarios a los que informan el derecho penal propio de los Estados modernos.

En este sentido, las novedades son: a) la reparación del daño; b) mayores derechos de participación formal de la víctima en el procedimiento penal; y c) derechos reconocidos a la víctima independientemente de su intervención formal en el procedimiento.<sup>43</sup>

Respecto a lo anterior la moderna victimología pide que los teóricos y los legisladores reestructuren los controles sociales teniendo principalmente en cuenta las consecuencias victimizantes que se producen como efecto directo de los delitos en los sujetos pasivos, sus posibles remedios inmediatos, y (mirando al futuro) la deseable prevención - disminución de los crímenes, sin olvidar la responsabilidad penal del autor del delito, así como la corresponsabilidad de la víctima, y la influencia del espacio social, tal como se considera en la moderna ciencia penal y criminológica.

Actualmente en relación a las víctimas individuales o colectivas y el Principio de Acceso a la Justicia es importante hablar del llamado litigio de alto impacto, “como forma alternativa para enseñar y ejercer el derecho, consiste en la estrategia de seleccionar, analizar y poner en marcha el litigio de ciertos casos que permitan lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil de un Estado o región. Es un proceso de identificación, socialización, discusión y estructuración de problemáticas sociales, a partir de lo cual es factible promover casos concretos para alcanzar soluciones integrales de modo que sea posible lograr cambios sociales sustanciales”. Tanto en países que pertenecen a la tradición jurídica del common law

---

<sup>43</sup> BOVINO, Alberto. *La Participación de la Víctima en el Procedimiento Penal*. 2013.

como en países de tradición romano-germánica, diversos grupos, como clínicas del derecho, ONG y otros, han acudido a estrategias de litigio para lograr cambios importantes y estructurales en lo concerniente a demandas de justicia. Se toma como punto de partida el hecho de que existen diversos conceptos de litigio estratégico en derechos humanos, los cuales constituyen una adaptación regional del concepto anglosajón de impact litigation.<sup>44</sup>

### **3.3 ALCANCE DEL DERECHO DE APORTAR PRUEBA POR PARTE DE LA VÍCTIMA**

#### **3.3.1 FUNDAMENTO DEL DERECHO APORTAR PRUEBA POR PARTE DE LA VÍCTIMA**

En este apartado se trata sobre el alcance Doctrinal y Legal del Derecho de la víctima a ofertar prueba en el proceso penal de forma personal, entendiendo que ha sido superada esa consideración de tener a las víctimas como meros intervinientes. Lo cual se deriva de principios o derechos constitucionalmente reconocidos, como derecho a la verdad, acceso a la justicia, principio de igualdad.

#### **3.3.2 DERECHO A LA VERDAD**

Si desde el punto de vista material la Víctima tiene el Derecho a la Verdad, a que se haga Justicia y a la Reparación, es necesario plantearse cómo puede hacer valer ese Derecho en el Proceso Penal, es decir, qué actuaciones puede realizar para hacer efectivos sus derechos.

El derecho a la Verdad, es el derecho a que las víctimas puedan saber lo que realmente sucedió en un acontecimiento criminal no sólo en situaciones de conflicto

---

<sup>44</sup> Ana Milena Coral Díaz, Beatriz Londoño Toro, Lina Marcela Muñoz-Ávila. *El Concepto de Litigio Estratégico en América Latina: 1990-2010. Bogotá (Colombia).*

armado, sino frente a cualquier delito<sup>45</sup>. La jurisprudencia Constitucional estimó el conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad e incorpora el Derecho a la Verdad; - el derecho inalienable a la verdad; - el deber de recordar; - el derecho de las víctimas a saber.

El primero, comporta el Derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes en un conflicto armado. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado.

Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima.

El derecho a la verdad presenta así una dimensión colectiva cuyo fin es “*preservar del olvido a la memoria colectiva*”, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, el derecho de Acceder a la verdad implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella; el Acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima.

El derecho a que se haga justicia, en el derecho se relaciona con las garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

---

<sup>45</sup> MENDEZ, J. “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los Derechos Humanos”. En: ABREGU, Martín, et al (comp). *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*.

### 3.3.3 PRINCIPIO DE ACCESO LA JUSTICIA

La regulación constitucional con respecto al proceso penal se desarrolla fundamentalmente para que el imputado de un delito tenga los medios legales para garantizar sus Derechos y Libertades frente al poder acusador estatal. Sin embargo, esto no obsta para que esta regulación Constitucional también sea extensiva a otros intervinientes en el proceso penal.<sup>46</sup>

Es así que actualmente se les reconoce a algunas de estas garantías constitucionales un carácter bilateral al resguardar tanto los derechos del sospechado de haber cometido un delito como los derechos de la supuesta víctima.

La primera -y principal- garantía que se puede relacionar con la víctima es la *“del Acceso a la Justicia”*. El tema del acceso de justicia no es una problemática nueva, se trata de un concepto que ha sufrido profundas transformaciones, a partir de los siglos XVIII y XIX, al pasar de una concepción de declaración de defensa de derechos individuales a una concepción que incluye el deber estatal de proporcionar un servicio público.

De esta manera el Acceso a la Justicia cada vez ha sido más aceptado como un derecho social básico en las sociedades modernas *"es el derecho humano primario en un sistema legal que pretenda garantizar los derechos tanto individuales como colectivos"*. Por ello el Principio de la Igualdad tiene una gran relevancia cuando se trata del acceso a la justicia pues la misma implica no solamente la posibilidad de acceder si no que se ejercite en igualdad de condiciones para todos los sujetos procesales. Es decir una igualdad que busque compensar las desigualdades sociales.

Si el Estado moderno ha proscrito la violencia y ha determinado la prohibición de que se haga justicia por la propia mano, corresponde que haya una amplia posibilidad de acceso a un órgano imparcial para dirimir los conflictos que las personas puedan tener. De otro modo, sería ilusoria esa tesitura de que la auto-tutela sea excepcional y quienes tengan una discrepancia, si no logran superarla y no es cuestión que atañe a derechos indisponibles, la deban dilucidar a través del proceso. El proceso se convierte, entonces,

---

<sup>46</sup> *La víctima y su participación en el proceso penal.*

como bien se ha dicho, en el medio o instrumento, culturalmente el más avanzado para que, en subsidio de la invocada aplicación espontánea del derecho, éste pueda, con efectividad y en la realidad concreta humano-social, funcionar adecuadamente.

Es decir, es el medio civilizado mediante el cual el Estado a veces excepcionalmente, un órgano privado cuando se dan las condiciones que establece la ley da respuesta a la pregunta que le formulan las partes, estableciendo la vigencia del Derecho aplicable en el caso y dándole la razón a aquel que la tiene. Pero, es fundamental que todas las personas puedan acceder a ese instrumento que es el proceso. Si no fuera así, si los obstáculos que se presentaran para ese acceso fueran importantes o, lo que es peor, determinante para negarlo, se crearía una situación absolutamente negativa.

El acceso de la justicia, entonces, puede ser considerado desde tres aspectos diferenciados aunque complementarios entre sí<sup>47</sup>: el acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial; la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, no sólo llegar al sistema sino que éste brinde la posibilidad de lograr un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial; y por último, complementario necesariamente, es el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos, de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y específicamente la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindarlo y promoverlo.

Este Principio se fundamenta en el Derecho Interno, primeramente en la norma fundamental, específicamente en la disposición que consagra el derecho de petición, de la que la acción no es sino una especie. Y el derecho de petición tiene raigambre constitucional, ello según el artículo 18 de la Constitución de la República.

Es muy cierto que toda persona tiene el derecho de formular un reclamo ante la autoridad y, en el caso, ante la autoridad jurisdiccional, con la finalidad de hacer valer el derecho de que se crea asistida. En ese sentido, la acción aparece como una manifestación típica del derecho de petición. Es una modalidad nominada del derecho de

---

<sup>47</sup>LARRANDART, Lucila, 1992.

petición, en tanto es la llave que permite acceder a la jurisdicción y, con ello, hacer que el proceso cumpla con su finalidad instrumental: el derecho de garantía o la garantía de la garantía.

Pero, además, y como desarrollo de ese derecho esencial, cabe recordar que en la norma secundaria en El Salvador se establece este Principio de la siguiente manera: *“El Estado garantizara el Acceso de la Víctima del delito a la Administración de Justicia quien tendrá derecho a intervenir en el procedimiento en los términos establecido en este código”*.<sup>48</sup>

En el Orden Internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>49</sup> también estatuye: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*, ello según el artículo 8.

De lo expresado se deduce que, de acuerdo con la Normativa Internacional y las decisiones emanadas de los órganos encargados de su aplicación, la víctima tiene una situación similar a la del autor frente a determinadas garantías “bilaterales”, siendo éstas: “Igualdad ante los Tribunales”, “Acceso a la Justicia y Defensa en Juicio” e “Imparcialidad de los Jueces”.

Ese derecho a ser oído no es sino el Derecho de Acceder a un Tribunal, de tener la posibilidad efectiva y cierta de que éste oiga su reclamación, de presentar su caso sin que importe, naturalmente, el propio resultado que debe recaer. El Estado, que regula la vida humana y dicta, por ello, reglas de carácter general, tiene que resolver los casos en que se suscita una controversia, hay una duda sobre el derecho de las partes, so pena de que la persona que se considere perjudicada recurra a la fuerza, la que le ha sido vedada.

---

<sup>48</sup> Código Procesal Penal vigente del año 2011. Art. 11.

<sup>49</sup> Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por El Salvador. Decreto Legislativo número cinco del 15 de junio de 1978, publicada en Diario Oficial número 113 de 19 de junio de 1978.

El Acceso a la Justicia es entendido como Principio Fundamental debido a la necesidad de desarrollar un derecho fundamental como la Seguridad Jurídica, por lo cual es menester que los justiciables puedan acceder a los órganos de tutela de sus derechos, para que estos puedan pronunciarse sobre las peticiones de aquellos. En este caso se entiende estrictamente ceñido al conocimiento de los tribunales de justicia sobre el fondo del asunto, de tal manera obliga a resguardar el derecho de las víctimas a que los casos en los cuales dicen a ver sido afectada en algún derecho sean del conocimiento del juez nótese que en este caso la garantía no se reduce a la decisión de la autoridad requirente es decir de la fiscalía por cuanto no es a dicho órgano a quien le está confiado por la Constitución la potestad de juzgar en tal sentido el Principio se colma cuando la Víctima tiene la posibilidad de llevar su caso a la jurisdicción para que la misma decida sobre sus pretensiones.<sup>50</sup>

Una regla especial que permite garantizar en alguna medida, el Acceso a la Justicia es la regla obligatoria de *conversión de la Acción Penal Pública en Privada*. Como expresión inmediata de lo anterior se desarrolla un sistema de control ante la denuncia interpuesta en sede fiscal aunque debe afirmarse que el control en este caso se agota en esa sede administrativa, la denegatoria de requerir daría lugar al control de la justicia constitucional, mediante el amparo, con la asunción de responsabilidades para el funcionario que no ha cumplido con sus deberes.

Otra expresión de este Principio de Acceso a la Justicia se encuentra en la facultad de la Víctima de querellar, la cual puede ser por ofensas a propios Bienes Jurídicos, o por Bienes Colectivos. Con lo cual se reconoce la querrela popular. Una cuestión importante es que el Acceso a la Justicia tenga una dimensión de celeridad por esta vía se permite tutelar aquellos casos en los cuales se produzca una demora injustificada para la resolución de la causa, los estándares reconocidos en estos caos son los tradicionales, y se admiten únicamente las demoras que tienen un grado de justificación.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, DIAZ CASTILLO, Marco Tulio y RIVERA MARQUEZ, Sergio Luis, 2009, Pág. 11

<sup>51</sup> ibíd.

Bustos Ramírez expresa respecto de la víctima que “...resulta contradictorio que el Estado se apropie del conflicto y coloque en una especie de capacidad disminuida a la víctima, pues entonces se acentúa el Proceso de Victimización y, por tanto, de Desigualdad en su Posición en el Sistema”. (Bustos Ramírez y Larrauri, E: 1996).

### 3.3.4 PRINCIPIO DE IGUALDAD

En el Proceso Penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones procesales de manera que ninguno quede en Estado de indefensión. G. Anschuitz, formula su sentido de la siguiente manera: “... las Leyes deben Aplicarse sin tomar en cuenta la persona”.<sup>52</sup>

Este Principio tiene la particularidad de que su dualidad demuestra que la Igualdad, además de criterio de interpretación y aplicación de los Derechos Fundamentales, es en sí misma un derecho fundamental, de modo que también se viola éste cuando se discrimina respecto de derechos no fundamentales. Este principio y derecho, aplicado como igualdad procesal, no parece permitir ninguna posible distinción, aun cuando, como principio general, sean permitidas ciertas distinciones para sectores de la población que por determinadas circunstancias se encuentran en situación de discriminación.

Respecto a este Principio la Constitución de la Republica establece en el Art.3. “Todas las personas son iguales ante la Ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”.

Por su parte este Principio se desarrolla en la Norma Procesal, de la siguiente manera: Art. 12 “El fiscal, el imputado, el defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la constitución, este código y demás leyes”.

En los Instrumentos Internacionales relacionados a Derechos Humanos hay un reconocimiento del principio de Igualdad. La Declaración universal de los Derechos

---

<sup>52</sup>ROBERT Alexy, 2015.

Humanos<sup>53</sup> establece: Art. 1. “*Todos los seres nacen e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”. Por su parte la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>54</sup>, establece en el Art.24 con el epígrafe “Igualdad ante la Ley”: “*Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley*”.

Así mismo en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre<sup>55</sup>, se establece en el Art.11. “*Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna*”.

### **3.4 PRÁCTICA DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A OFERTAR PRUEBA PERSONALMENTE EN EL PROCESO PENAL**

#### **3.4. 1 Problemas Prácticos**

El ejercicio del Derecho de la Víctima de ofertar prueba personalmente en el Proceso Penal debe realizarse conforme a las reglas que el Código Procesal Penal establece en relación a las reglas de prueba. Entendidas estas como un conjunto de normas establecidas en el Código Procesal Penal que regulan todo lo relativo a la forma en que se recoge, prepara, descubre, ofrece, admite, excluye, practica y valoran los medios que las partes utilizan para llevar al juez el conocimiento sobre los hechos que son objetos del debate en el juicio oral, y sobre los cuales el juez debe tomar una decisión declarando o no la responsabilidad penal de la persona acusada y las consecuencias propias del delito<sup>56</sup>.

Por lo que deben cumplirse las siguientes reglas:

#### **3.4. 2 Reglas de Preparación de la Prueba**

---

<sup>53</sup> Adoptada y Proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), DE 10 de diciembre de 1948.

<sup>54</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. (Ratificada por El Salvador. Decreto Legislativo N°5 de 15 de junio de 1978. Publicado en el Diario Oficial N°113 de 19 de junio de 1976).

<sup>55</sup> Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

<sup>56</sup> ALDAÑA REVELO, Mirian Geraldine y BAUTISTA GONZALES, Jaime Enrique, año 2014, Pag.17. Las reglas de prueba tienen su utilidad para garantizar que los medios de prueba que se recogen, preparen, descubren, ofrecen, practican y valoran sean legales, pertinente y confiables.

Como Actos Preparatorios de la Prueba, los actos de investigación sirven para ubicar, identificar las fuentes de la prueba, conocer quien tiene el conocimiento de los hechos sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal y civil. Es decir los Actos de Investigación nos sirven para conocer cuál es el medio de prueba que podemos utilizar en el juicio para llevar al juez el conocimiento de los hechos con sus circunstancias y a responsabilidad del acusado.

Las reglas de Prueba regulan también la forma en que se debe hacer el descubrimiento del resultado de todos los actos de investigación realizados por la fiscalía, así como la oportunidad y forma de ofrecer los medios de prueba para la vista pública, donde se producirán para la respectiva valoración judicial, lo que resulta aplicable para la víctima en caso de que se ejercite el derecho contenido en el art. 106 numeral 8 del código procesal penal.

### **3.4. 3 Reglas del Descubrimiento**

El descubrimiento es dar a Conocer, Revelar. El descubrimiento pone en igualdad de armas a las dos partes del Proceso Penal y equilibra la Defensa frente a la parte que acusa porque le permite conocer a esta todos los actos de investigación realizados.

Específicamente en cuando al descubrimiento de la prueba de la Víctima e imputado en consideración a lo reconocido en el artículo 93 y 106 numeral 8 del Código Procesal Penal si hacen un Ofrecimiento en Audiencia Preliminar; si bien no podrá exigírseles que hagan el descubrimiento, más si no está a su alcance actividades investigativas, deben considerar al menos que al tratarse de prueba testifical debe acreditar su pertinencia y utilidad de las deposiciones; y si se trata de otro tipo de prueba la misma debe haberse realizado dentro de la fase instructora, por Principio de Preclusión, esto salvo excepciones.

### **3. 4. 4 Reglas de Ofrecimiento**

Se sostiene que quien afirma algo debe probarlo, y quien ofrece un medio de prueba debe indicar el tema de prueba. Es decir, los hechos y circunstancias que se pretenden probar a fin de permitirle al juez determinar la pertinencia del medio de Prueba So Pena de Inadmisibilidad, así mismo le permite a la contraparte oponerse a la admisión

de la misma. También la prueba debe ofrecerse en el momento procesal oportuno para cada una de las partes.

La consecuencia del no ofrecimiento oportunamente es que los medios de prueba no serán admitidos y practicados en el juicio. Es importante señalar que el Proceso Penal Acusatorio no es un proceso de sorpresas o de ases bajo la manga, es un juicio regido por reglas claras, con igualdad de oportunidades, transparente, donde cada una de las partes debe conocer las pruebas que se practicarán en el juicio y prepararse para su contradicción. El momento procesal oportuno para el ofrecimiento de la fiscalía y el querellante es al momento de presentar el dictamen de acusación, para la defensa y el resto de partes dentro de los cinco días del traslado del dictamen de acusación, y para las partes materiales ( víctima e imputado) durante la Audiencia Preliminar.

#### **3.4. 5 Reglas de Admisión**

Luego que las partes ofrecen sus Pruebas el Juez debe pronunciarse sobre la admisión o no de las mismas. Siempre que se cumplan los Principios que rigen la Prueba, dentro de los cuales están: el Principio de Legalidad, según el cual un medio de prueba será admitido para ser practicado en el juicio si ha sido obtenido sin violación a Derechos Fundamentales incorporado al procedimiento conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

La normativa Procesal Penal Salvadoreña trata en un mismo artículo lo relativo a la Licitud y Legalidad. Doctrinariamente son dos conceptos distintos. La prueba ilícita es la que viola un derecho fundamental; e ilegal cuando viola un procedimiento legalmente establecido para su obtención o incorporación. Por lo tanto el medio de prueba debe haber sido obtenido, descubierto, ofrecido e introducido conforme a las reglas establecidas en el Código. Principio de Pertenencia: el conocimiento que proporciona el medio debe estar directa o indirectamente relacionado con los hechos que serán objetos del debate en la vista pública. Es decir, hechos relacionados con la existencia del delito, la identidad y la responsabilidad de la personas acusada o las consecuencias derivadas del ilícito penal, igualmente es pertinente el medio de prueba cuando se ofrece para establecer la credibilidad de los testigos y peritos o para determinar si un hecho pudo

haber ocurrido de la manera como se afirma que ocurrió (prueba sobre carácter o conducta o habito).

Así mismo debe dársele aplicación al Principio de Conducencia: significa que la prueba además de ser admisible debe ser útil, es decir conducir al esclarecimiento del hecho y no se acumulativa. Todo medio de Prueba Pertinente debe ser Admisible, salvo que resulte inútil porque no aporta nada nuevo al esclarecimiento de la verdad, porque es acumulativa o esta puede conducir a dilatar el procedimiento.

En cuanto a las reglas de práctica de prueba. La práctica de la prueba en un Sistema Acusatorio se hace de forma Oral y Pública mediante Declaración del medio de Prueba o la incorporación mediante lectura, en los casos permitidos por la ley, que acrediten los hechos y circunstancias relativas a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado u otras consecuencias derivadas del ilícito.

Se práctica en primer momento la Prueba Ofertada por la fiscalía, la querella y la víctima, debido al Principio Onus Probando<sup>57</sup>, cuyo orden puede ser establecido estratégicamente por estos; y luego se produce la prueba ofertada por la defensa y el imputado. En el caso de la Prueba Personal (testigos y peritos) su práctica se hace mediante interrogatorio del órgano de prueba, respecto de los hechos que conoce directamente o de forma excepcional de manera referencial. Es a través de esta Prueba que las partes pueden incorporar documentos privados y en general de los objetos a fin de garantizar su Pertinencia, Origen y Autenticidad. Inmediatamente terminado el interrogatorio que en forma directa realiza quien ofreció el medio de prueba, se debe dar la oportunidad a la contra parte para el contrainterrogatorio.

La víctima puede ofertar prueba documental y esta se produciría a través de su lectura en el Juicio Público, pero también podría Ofertar Prueba Testimonial y de ser admitida necesariamente tendría que interrogar a los testigos el Ministerio Público Fiscal, testigos que necesariamente tendrían a criterio del fiscal ser pertinentes y útiles para

---

<sup>57</sup> Principio de Carga de la Prueba. Según este principio en primer momento le corresponde a la acusación pública o privada probar los hechos acusados; lo cual no significa que la parte contraria no tendrá la obligación de probar, porque en su estrategia de defensa habrá afirmaciones que requiera sustento probatorio. De lo anterior se puede decir que si no se prueba la existencia de un hecho no significa realmente que no existió, porque puede ser que no se haya probado la hipótesis, por eso es diferente a afirmar que no existió el suceso.

probar algún extremo procesal, de lo contrario puede suceder que el fiscal no esté interesado en utilizar ese elemento probatorio, lo cual exige la buena relación Víctima-Fiscal, porque ambos Sujetos Procesales por regla general tienen las mismas expectativas procesales.

No obstante en ciertos casos el interés de la víctima no necesariamente puede converger de forma total con el del fiscal, puede esta estar solo enfocada en el aspecto de carácter civil, no así el fiscal que como representante de la víctima y de toda la sociedad su interés es también la imposición de una sanción de naturaleza penal por la ofensa a Bienes Jurídicos protegidos en las Normas Penales; así mismo hay que tomar en consideración que esto responde a que el Derecho Penal moderno surge para evitar la Venganza de la Víctima, es decir que expropia de ésta el Derecho de Venganza y lo asume en pro de la Defensa Social, para lo cual utiliza la pena como instrumento represivo.

Es por las dificultades mencionadas que es necesario conocer en qué grado se ejerce este derecho por parte de la víctima en el proceso penal lo cual será posible en la presente investigación.

### **3.5. DERECHO COMPARADO**

#### **3.5.1 COSTA RICA**

En el Código Procesal Penal de fecha 1 de enero de 1998, en el art. 7 se determina la Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima. Expresando: “...*Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código...*”.

#### **3.5.2 MÉXICO**

En el Código Federal de Procedimientos Penales, en su Art.141 se establece que: “...*La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes: V- Aportar*

*todas aquellas pruebas que considere tiendan acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculpado durante el proceso penal...”.*

### **3.5.3 ESPAÑA**

En el Código Procesal Penal Español en el art. 14. En su epígrafe Tutela de las víctimas. Se determina: *“La tutela judicial de la víctima es una de las finalidades del Proceso Penal. La policía judicial, el Ministerio Fiscal y el Tribunal informaran a los ofendidos o perjudicados por el delito de los derechos que le asisten, con particular atención a las víctimas especialmente vulnerables”.*

### **3.5.4 ARGENTINA**

En el artículo 12 del Código Procesal Penal de La Nación (promulgado según decreto 2321 del 2014) se establecen los derechos de las víctimas de la siguiente forma: *“La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del Proceso Penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales, previstos para su tutela efectiva. Código Procesal Penal de la Nación”.*

### **3.5.5 CHILE**

En el Código Procesal Penal en el Artículo 6° se establece: *“Protección de la víctima. El Ministerio Público estará obligado a velar por la Protección de la Víctima del delito en todas las etapas del Procedimiento Penal. Por su parte, el Tribunal garantizará conforme a la Ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento. El fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima. Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir...”.*

### 3.5.6 COLOMBIA

En el Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906, 31 de agosto de 2004) en el Art. 11. Se establecen los Derechos de las víctimas de la siguiente forma: *“...El estado garantizara el Acceso de las víctimas a la Administración de Justicia, en los términos establecidos en este código. En desarrollo de lo anterior las victimas tendrán derecho: “...D) a ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas...”*. Según el artículo 132 se determina el concepto de Víctimas. *Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.*

Al revisar la normativa procesal penal de los instrumentos legales antes mencionados en relación a la concepción de víctima y verificación cuales son los derechos que la víctima tiene en las etapas probatorias, se puede determinar que los derechos que estas tienen están más relacionados acudir a la jurisdicción, pero no se establece la facultad de la víctima de ofertar prueba de forma personal en el proceso penal.

### 3.6 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Proceso:

Progreso, avance, transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. <sup>58</sup>

Noticia Criminal: <sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.

<sup>59</sup> Plan estratégico de investigación, Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe, Escuela de Capacitación Fiscal, Policía Nacional Civil, Embajada Británica, UNODC “Oficina De Las Naciones Unidas Contra La Droga y el Delito” marzo 2009, pag.30.

Es el conocimiento o la información obtenidos por la Policía Nacional Civil y la Fiscalía de General de la República, en relación con la comisión de una o varias conductas que revistan las características de delito, exteriorizada por medio de distintas formas o fuentes, la cual puede ser verbal o escrita.

Querrela:

Es un acto de ejercicio de la acción penal mediante el cual el querellante asume la calidad de parte acusadora a lo largo del procedimiento, en representación de la víctima; que se constituye en un acto procesal voluntario que contiene la manifestación de un posible hecho delictivo, formulado ante la Fiscalía, Policía o Juez de Paz.<sup>60</sup>

Protección Judicial:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley a la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.<sup>61</sup>

Dignidad Humana:

El imputado y la víctima tienen derecho a ser tratados con el debido respeto de su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física y moral.<sup>62</sup>

Acceso a la Justicia:

El estado garantizara el Acceso de la Víctima del delito a la Administración de Justicia, quien tendrá derecho a intervenir en el procedimiento en los términos establecidos en este código.<sup>63</sup>

Diligencias Iniciales de investigación:

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*, p. 31.

<sup>61</sup> FLORES URQUIZA, Noris Marlene y OLAMENDI TORRES, Patricia, año 2012, Pag.72.

<sup>62</sup> *Ibíd.*, p. 77.

<sup>63</sup> Flores Urquiza N. Op. cit. Pag.77.

Son aquellos actos continuos y urgentes realizados, dirigidos y controlados por la Fiscalía General de la Republica desde la “noticia criminis” hasta el momento de la Audiencia Inicial ante el Juez de Paz; básicamente consisten en la recolección de los elementos de Prueba cuya perdida se tema y que favorezcan tanto a los intereses de ente persecutor, como a los del imputado. <sup>64</sup>

Flagrancia:

Situación que se presenta cuando el autor (también se incluyen a partícipes) de un hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando es sorprendido con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o cuando es perseguido por la autoridades o particulares. Art.323 C. pp. <sup>65</sup>

Garantías Constitucionales:

Medios Jurídicos de carácter Procesal, que están destinados a la reintegración Orden Constitucional o a la Protección de los Derechos Fundamentales, cuando los mismos han sido desconocidos por los órganos del Estado o por los particulares. <sup>66</sup>

Garantías Procesales:

Son el Conjunto de Derechos y Facultades previstos en la Constitución, Convenios Internacionales o en el Código Procesal Penal, que sirven para que los Derechos Humanos sean respetados durante el Proceso Penal, tales como la necesidad de un Juicio previo, Inviolabilidad de la defensa, Principio de inocencia. <sup>67</sup>

Imputación:

La atribución que se hace a una persona determinada, de haber cometido una infracción penal. <sup>68</sup>

---

<sup>64</sup> ALDAÑA REVELO, Mirian Geraldine y BAUTISTA GONZALES, Jaime Enrique, año 2014, Pag.6.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, p.6.

<sup>66</sup> *Ibíd.*, p.7.

<sup>67</sup> *Ibíd.*, p.7.

<sup>68</sup> *Ibíd.*, p. 7.

#### Instrucción:

Construye la primera fase del procedimiento penal, y tiene por objetos recoger la evidencia necesaria para determinar, con probabilidad y no necesariamente con certeza, si es hecho delictivo se ha cometido y quien es su autor, así como el grado de responsabilidad de este. La instrucción se divide en dos etapas.<sup>69</sup>

#### Juicio:

La Controversia Legal entre dos o más personas ante un Juez autorizado para conocer de ella. Conocimiento de una causa, en la cual es Juez debe dar una sentencia.

<sup>70</sup>

#### Juicio oral:

El que se ventila en sus fases sustanciales, de viva voz ante los tribunales.<sup>71</sup>

#### Prueba:

Demostración de la Existencia de un hecho físico o jurídico, según las formas y condiciones exigidas por la Ley. Los medios que pueden utilizarse en el proceso, para demostrar la veracidad de los hechos producidos.<sup>72</sup>

#### Testigo:

La persona que con su presencia, sus dichos, asegura la realidad de un hecho; persona que presencia o adquiere directo o verdadero conocimiento de una cosa.

---

<sup>69</sup> *Ibíd.* p. 8.

<sup>70</sup> *Ibíd.* p. 8.

<sup>71</sup> *Ibíd.* p. 9.

<sup>72</sup> *Ibíd.* p. 9.

### 3.7. SISTEMA DE HIPÓTESIS.

#### 3.7.1. HIPÓTESIS

“Analizar el Derecho que tiene la Víctima a Ofrecer Prueba Personalmente, permite determinar la capacidad de su aplicación en el proceso penal”.

SISTEMA DE VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	EVALUACIÓN
<p><b>Variable Independiente</b></p> <p>“Analizar el derecho que tiene la víctima a ofrecer prueba personalmente”</p>	<p>El derecho que tiene la víctima a ofrecer prueba personalmente, es la facultad que se le otorga a la víctima dentro de la categoría de Sujetos Procesales estableciendo una mayor participación y eficacia a sus derechos. Donde el Estado desplazaba la intervención de la víctima y la eficacia de su voluntad en el enjuiciamiento penal.</p>	<p>Es facultad que se le proveyó a la víctima a raíz de una mayor intervención, y tutela de manera más eficaz de sus derechos en el proceso penal.</p>	<p>Necesidades:</p> <p>Desconocimiento de los derechos de la víctima, el no protagonismo dinámico en la búsqueda de las pretensiones de la víctima, el interés de la víctima de ofertar prueba, la no visibilización de la víctima en el proceso, la concentración del juicio penal en el autor del delito.</p>	<p>Los aplicadores de justicia cuestionan su ejercicio, porque genera colisión con las garantías del imputado.</p>
<p><b>Variable Dependiente</b></p> <p>“La capacidad de su aplicación en El Proceso Penal”</p>	<p>La Capacidad de aplicación debe fundamentarse en la presentación de información a los que ostentan la calidad de víctimas, y garantizar el ejercicio de los derechos y garantías procesales por parte de los aplicadores de justicia y la representación fiscal, velar que estos se cumplan.</p>	<p>La capacidad de aplicación debe basarse en los principios de acceso a la justicia, principio de igualdad, el derecho a la verdad, y la reparación del daño, al garantizar el derecho de las víctimas al presentar prueba personalmente.</p>	<p>El cumplimiento por parte del Estado de los Instrumentos que permiten una administración de justicia más rápida y efectiva obteniendo una mayor tutela de manera más eficaz los derechos de las víctimas en un justo equilibrio con los de los imputados.</p>	<p>Los aplicadores de justicia están en la obligación de proveer la información necesaria y el cumplimiento de los derechos de las víctimas, generando el equilibrio con las garantías del imputado.</p>

### **3.7.2 ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN**

Con la nueva Legislación, la víctima tiene un rol protagónico, porque está facultada a intervenir particularmente en el proceso, lo cual materializa el Principio de Acceso a la Justicia. Históricamente el damnificado, solo tenía intervención en los actos iniciales de investigación penal y al momento de ser ofrecido su testimonio, deposición que realizaba en el juicio público.

Por lo anterior, este derecho por ser relativamente reciente es irreconocible por los perjudicados y por los operadores de justicia, siendo estos últimos, quienes cuestionan su ejercicio, porque genera colisión con las garantías del imputado creando una situación de desventaja en el proceso penal; es por ello que los juzgadores de acuerdo al Principio de igualdad deben ponderar cada caso en concreto, generando el equilibrio de los Derechos y Garantías Constitucionales de ambas partes.

## **CAPÍTULO IV**

### **HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN**

#### **4. HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN**

En virtud de contar con el desarrollo del tema con fundamentos doctrinarios, jurídicos, y jurisprudenciales, en la problemática de investigación; es necesario hacer una muestra de los resultados obtenidos dentro de la exploración de campo, con lo cual se establece aquellos conocimientos y criterios teóricos y prácticos sobre el Derecho de la Víctima a Ofrecer Prueba Personalmente en el Proceso Penal.

La muestra obtenida bajo el instrumento de guía de elaboración de cuestionarios conteniendo cinco interrogantes, dirigidas a los operadores de Justicia de El Salvador, tomando en cuenta a los Jueces de Instrucción y Jueces de sentencia de la Región Oriental del país, entorno al conocimiento de aplicación dentro de sus sedes judiciales, del Derecho de la Víctima a poder presentar Prueba Personalmente en el Proceso Penal, conforme al art. 106 N°8 del Código Procesal Penal Vigente.

Obteniendo y examinando la información del ejercicio de este Derecho a los encuestados, basados en su calidad de juzgadores, determinándose ventajas, desventajas o dificultades al otorgarle a la víctima el ejercicio del Derecho de presentar prueba al momento de las etapas preparatoria, plenaria, y juicio público.

La población seleccionada para la toma de muestra de la presente investigación de campo, se limita en la Zona Oriental, en los departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán, situaciones que hacen que la muestra sea significativa; en virtud de obtener un resultado más exacto y efectivo.

La estructura de las preguntas que conforman el cuestionario es la siguiente: las primeras dos preguntas son de tipo introductoria al tema de investigación y las tres preguntas restantes tienen incidencia directa a la problemática del ejercicio práctico del tema de investigación. Siendo procedente detallar las respuestas dadas por cada uno de

los juzgadores, de cada uno de los interrogados formando distintas opiniones o ideas en cada una de las interrogantes, por lo que se hace necesario preservar la idea central que cada juez o Jueza formó en las interrogantes que se les hicieron.

Para desarrollar el porcentaje de cada respuesta obtenida se recurre a la fórmula matemática: total de cada respuesta obtenida de forma positiva, negativa, dicho valor se divide entre el sumatorio total de las respuestas positivas, negativas. El resultado de dicha división se multiplicará por cien, exteriorizando una proporción a los resultados obtenidos en cada interrogante.

Se consideró que dentro de la problemática de investigación, al ser un tema complejo y exiguo fue necesaria la utilización de otro medio de valoración, siendo el recurso electrónico, legal, para obtener un complemento de los datos Estadísticos al Censo de los Procesos que se han llevado a cabo dentro de los Juzgados de los Municipios y Departamentos Principales de la Región Oriental, del ejercicio al Derecho de presentar prueba por parte de la víctima, al momento de las etapas preparatoria, plenaria, y juicio público.

Realizando una petición dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial de El Salvador, de donde se solicitaba la información de la siguiente interrogante: “¿En cuántos casos? las víctimas han ofrecido prueba personalmente en los procesos penales en los que interviene como afectado, conforme al art. 106 N°8 del código procesal penal, entre los años 2016- 2017”. Dirigida a:

1. Juzgados 1°, 2° de Paz, juzgado 1°, 2° de Instrucción de la Ciudad de La Unión.
2. Juzgados 1°, 2° de Paz, juzgado 1° de 1ª instancia, Juzgado 2° de 1ª instancia de San Francisco Gotera de Morazán.
3. Juzgados 1°, 2°, 3° de Paz, juzgado 1°, 2° de Instrucción de la Ciudad de Usulután.

4. Juzgados de 1ª Instancia de Jiquilisco, Usulután.
5. Juzgados de 1ª Instancia de Santiago de María, Usulután.
6. Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º de Paz, juzgado 1º, 2º, 3º de Instrucción de la Ciudad de San Miguel.

Seguidamente, se aclara que se solicitó información en los juzgados 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º de instrucción de la Ciudad de San Salvador y juzgados 1º, 2º, 3º de Instrucción de la Ciudad de Santa Ana; únicamente para indagar de forma preliminar, si existen casos en que la víctima ha presentado prueba, siendo referente únicamente al Censo estadístico de muestra establecido en los juzgados de la Zona de la Región Oriental.

Como último complemento, para respaldar el análisis de la investigación acudimos a personalidades idóneas al conocimiento base de los derechos de la víctima, como magistrados de cámara, jefes fiscales y fiscales auxiliares, siendo de suma importancia sus conocimientos y criterios que nos aportaron un apoyo a los resultados obtenido dentro de la muestra de campo.

Siendo así como el trabajo de investigación se ha sustentado en base al logro de los objetivos propuestos, en donde cada uno de ellos es representado en un sub tema del presente capítulo, utilizando los tres instrumentos antes establecidos, (Cuestionarios dirigidos a Jueces de la Zona Oriental, Informes de la Unidad de Acceso a la Información de la CSJ, Entrevistas a Magistrados de Cámara, Jefes fiscales y fiscales auxiliares), todo con el fin de aportar su fundamento a los objetivos constituidos dentro de la problemática de investigación.

#### **4.1. Alcance doctrinal y legal del concepto de víctima en el Proceso Penal Salvadoreño.**

La investigación se realizó en dos áreas, la primera fue una investigación bibliográfica en la cual están plasmados aquellos conceptos relacionados al presente

tema de investigación tomando como fuente lo contenido en libros, investigaciones, tratados internacionales, Informes, jurisprudencia nacional e internacional y Legislación Nacional pertinente, todo con la finalidad de dotar a esa parte de la investigación de suficiente robustez doctrinaria y jurídica.

Para fundamentar el desarrollo del primer objetivo dentro de la investigación, se recurre al primer instrumento de guía de cuestionario dirigido a los aplicadores de justicia; siendo la siguiente interrogante:

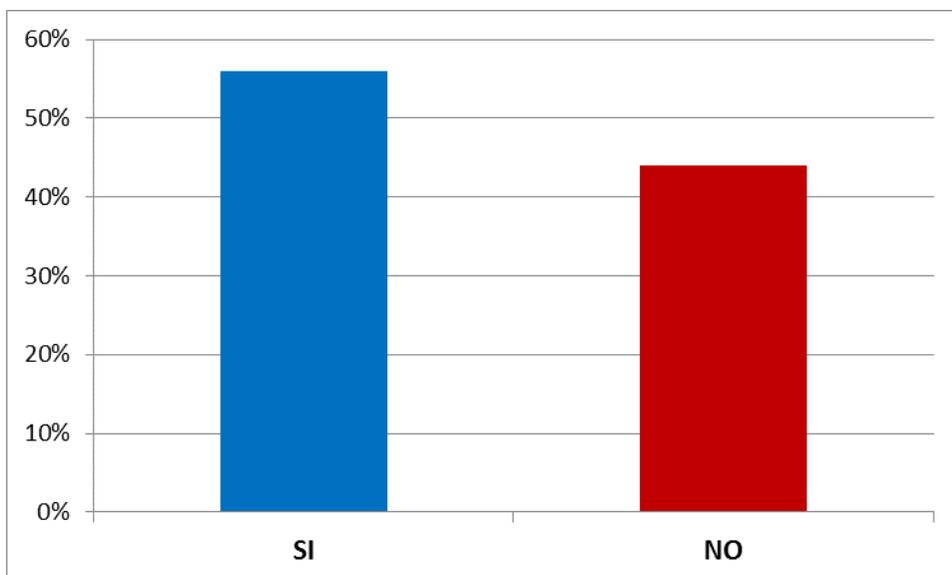
**¿En su calidad de juzgador, les hace saber a las víctimas el Derecho de Ofrecer Pruebas?.**

**TABLA: ORIENTACIÓN A LA VÍCTIMA DE SU DERECHO A OFRECER PRUEBA PERSONALMENTE**

<b>ALTERNATIVA DE RESPUESTA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
<b>SI</b>	<b>12</b>	<b>60%</b>
<b>NO</b>	<b>8</b>	<b>40%</b>
<b>TOTAL DE ENCUESTADOS</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Tabla elaborada por equipo investigador.

**GRAFICO: ORIENTACIÓN A LA VÍCTIMA DE SU DERECHO A OFRECER PRUEBA PERSONALMENTE.**



**Fuente: Grafico elaborado por equipo investigador.**

**Análisis e interpretación de resultados:** De un total de 20 encuestados, el 60% manifestó que si les hacen saber a las víctimas el derecho de ofrecer prueba en su calidad de juzgadores, porque es un derecho conforme a la ley procesal, y que este es quien sufrió el actuar delictivo y conoce las circunstancias que rodean los hechos y las pruebas a ofrecer; el 40% que en su mayoría son jueces de sentencia declaro no les hace saber este derecho, porque en la etapa plenaria y de vista pública ya viene ofrecida y admitida la prueba que va a incorporarse a vista pública, en razón que esa función le corresponde únicamente al juez de instrucción, solo en casos excepcionales al juez de sentencia.

Se recurre al segundo instrumento siendo la guía de entrevistas, relacionándose la segunda pregunta del referido instrumento de la siguiente manera **¿El reconocimiento del derecho de ofertar prueba personalmente de la víctima en el proceso penal, es producto de los tratados y convenios internacionales, de los cuales El Salvador es parte?** obteniendo dentro de un total de seis entrevistados; Cinco de ellos manifestaron que dicho reconocimiento si es producto de los cuerpos normativos internacionales, desde un marco de acceso a la justicia y tutela judicial, siendo posible el reconocimiento de sus derechos; y uno de los entrevistados manifestó que el reconocimiento no fue únicamente por los tratados y convenios que El Salvador es parte, si no que influye en gran medida

los movimientos y grupos sociales y nuevas corrientes del derecho que aportan a gran medida una influencia de estos.

**4.2. Alcance legal del derecho que tiene la de víctima de aportar prueba en el Proceso Penal Salvadoreño.**

Dentro del ejercicio del Derecho de la víctima de ofertar prueba personalmente en el proceso penal debe realizarse conforme a las reglas que el Código Procesal Penal vigente que establece en relación a las reglas de prueba. Entendidas estas como un conjunto de normas establecidas en el código procesal penal que regulan todo lo relativo a la forma en que se recoge, prepara, descubre, ofrece, admite, excluye, practica y valoran los medios que las partes utilizan para llevar al juez el conocimiento sobre los hechos que son objetos del debate en el juicio oral, y sobre los cuales el juez debe tomar un decisión declarando o no la responsabilidad penal de la persona acusada y las consecuencias propias del delito.

Para fundamentar el desarrollo del segundo objetivo dentro de la investigación, se recurre al Primer instrumento de guía de cuestionario dirigido a los aplicadores de justicia; siendo la siguiente interrogante:

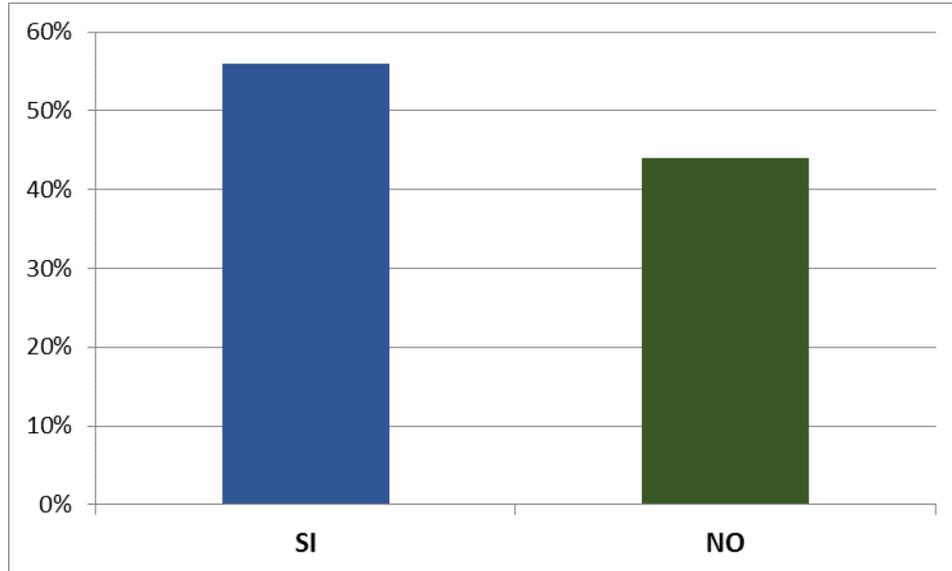
**¿Se ejercita el Derecho a Ofrecer Prueba Personalmente por la Víctima?**

**TABLA: DERECHO A OFRECER PRUEBA PERSONALMENTE POR LA VÍCTIMA**

<b>ALTERNATIVA DE RESPUESTA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
<b>SI</b>	<b>12</b>	<b>60%</b>
<b>NO</b>	<b>8</b>	<b>40%</b>
<b>TOTAL DE ENCUESTADOS</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente: Tabla elaborada por equipo investigador.**

## GRAFICO: DERECHO A OFRECER PRUEBA PERSONALMENTE POR LA VÍCTIMA



Fuente: Grafico elaborado por equipo investigador.

**Análisis e interpretación de resultados:** De un total de 20 encuestados, el 60% manifestó que si se ejerce el Derecho a Ofrecer Prueba Personalmente por la Víctima, siendo del criterio que por regla general que la víctima no ofrece prueba, que toma un rol inactivo como sujeto, en muy pocos casos ejercen este derecho de una forma excepcional, siempre y cuando esta sea útil, pertinente y de una forma legal en el proceso; mientras el 40% manifestó no tener conocimiento, ya que mayormente quien tiene la facultad de ofertar la prueba es el ministerio publico fiscal, en virtud que son estos quienes representan los interés de las víctimas en el proceso y no se ejerce la presentación por parte de la víctima por desconocimiento de este derecho.

Se recurre al Segundo instrumento siendo la guía de entrevistas, concerniente a la Primera pregunta del referido instrumento donde **¿Cuál fue el fundamento de reformar el art. 13 del Código Procesal Penal del año 1998, donde se incorpora el Derecho de Ofrecer Pruebas Personalmente por la Víctima, en las etapas Procesales?** Dentro del margen de un total de seis entrevistados, coincidiendo en su totalidad que el fundamento obedeció en buscar equilibrar los derechos de las víctimas y los imputados respecto desde un plano del ejercicio material; así mismo uno de los entrevistados agrego además que otro motivo fue para solventar aspectos deficitarios de la prueba por los acusadores, y

que solo el procesado tenía esta posibilidad de presentar prueba, quedando en segundo plano la figura de la víctima.

#### **4.3. Relación entre el derecho de ofertar prueba que tiene la víctima y los principios de acceso a la justicia e igualdad**

El principio al Acceso a la Justicia e Igualdad son entendidos como Principios fundamentales debido a la necesidad de desarrollar un derecho fundamental como la Seguridad Jurídica, por lo cual es menester que los justiciables puedan acceder a los órganos de tutela de sus derechos, para que estos puedan pronunciarse sobre las peticiones de aquellos.

La regulación en el Código Procesal Penal, sobre el Derecho de la Víctima de presentar prueba, constituye una nueva oportunidad al Sistema Acusatorio de este país, donde las personas que tienen la calidad de víctimas, puedan ampararse en los Principios de Acceso a la Justicia e Igualdad, tomando el protagonismo que la Ley les otorga y les faculta para establecer una eficiente Actividad Probatoria. Por ello el Principio de la igualdad tiene una gran relevancia cuando se trata del Acceso a la Justicia pues la misma implica no solamente la posibilidad de acceder si no que se ejercite en igualdad de condiciones para todos los sujetos procesales. Es decir una igualdad que busque compensar las desigualdades sociales.

Para fundamentar el desarrollo del Tercer objetivo dentro de la investigación, se recurre al primer instrumento de guía de cuestionario dirigido a los aplicadores de justicia; siendo la siguiente interrogante:

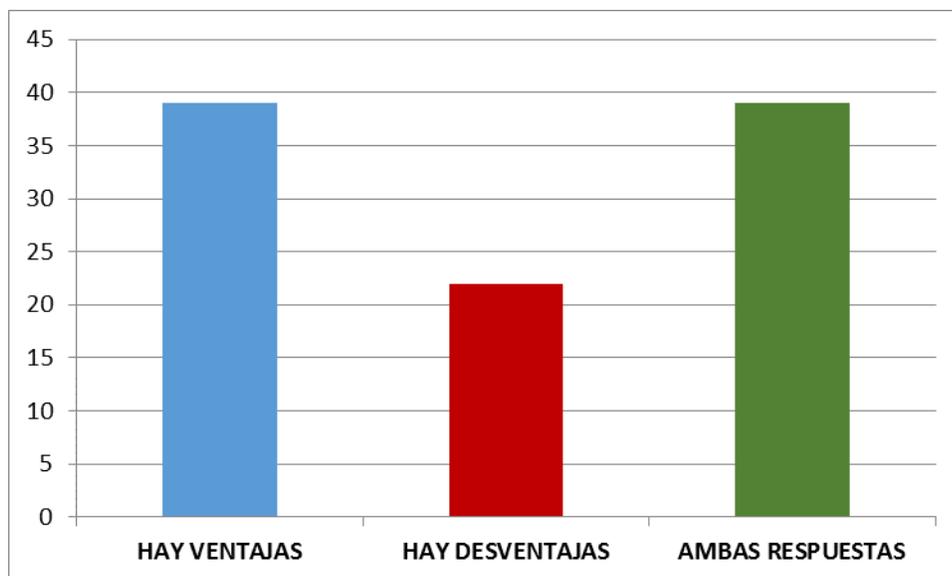
**¿Qué ventajas y desventajas advierte el ejercicio directo de Ofrecer Pruebas por las Víctimas?**

**TABLA: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE OFRECER PRUEBA PERSONALMENTE POR LA VÍCTIMA**

ALTERNATIVA DE RESPUESTA	RESPUESTA	FRECUENCIA
HAY VENTAJAS	7	35%
HAY DESVENTAJAS	4	20%
AMBAS RESPUESTAS	9	45%
TOTAL DE ENCUESTADOS	19	100%

Fuente: Tabla elaborada por equipo investigador.

**GRAFICO: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE OFRECER PRUEBA PERSONALMENTE POR LA VÍCTIMA**



Fuente: Grafico elaborado por equipo investigador.

**Análisis e interpretación de resultados:** De un total de 20 encuestados, el 35% manifestó que si existe ventajas de presentar prueba por parte de la víctima, porque se descubre información que no ha sido indagada por la representación fiscal, fortaleciendo la investigación y obteniendo un mejor resultado en el proceso; el 20% de los encuestados manifestó que existe desventaja de presentar prueba por parte de la víctima

por el hecho que existe desconocimiento del momento procesal por parte de la víctima en el que oportunamente debe ofrecer la prueba, y que muchas veces la prueba ofertada no reúne requisitos de ley; y un 45% manifestó que existen ambas respuestas considerando que lo más aconsejable es que el Ofrecimiento de Prueba debe de hacerse por medio del abogado querellante a la víctima, porque es el que conoce de Derecho y la eficacia o no de la Prueba que se ofrece, es por ello que no solo existe una ventaja o desventaja.

Se recurre al Segundo Instrumento siendo la guía de entrevistas, concerniente a la Tercera pregunta del referido instrumento donde **¿La facultad que tiene la Víctima de Ofrecer Prueba Personalmente en el Proceso Penal, puede ir en sentido contrario a los intereses Procesales de la Representación Fiscal?** Dentro del margen de un total de seis entrevistados, dos manifestaron que si podría plantearse aspectos divergentes, porque la víctima tiene sus propias pretensiones que podrían no coincidir con la estrategia fiscal o con la objetividad que debe operar, pero de una forma excepcional teniendo como ejemplo en los Delitos Patrimoniales; y cuatro de los entrevistados contestaron que no necesariamente puede ir en sentido contrario, ya que en muchos casos se obtiene prueba luego que ha precluido el término legal para ofertar por parte de la Representación Fiscal y que la víctima perfectamente puede incorporarla; en virtud que el estado a través de la representación fiscal tiene la obligación Constitucional de coincidir con los intereses de las Víctimas.

#### **4.4. Dificultades prácticas que tiene el ejercicio del Derecho de Presentar Prueba por parte de la Víctima en la etapa del Ofrecimiento y Producción de la misma**

Este derecho de presentar prueba por parte de la víctima, relativamente genera dificultades prácticas, por el desconocimiento del verdadero alcance que tiene tanto Doctrinal y Legal por parte de las víctimas y por los Operadores de Justicia, tanto que, únicamente se aplica el derecho en la etapa de ofrecimiento de prueba es decir en la Audiencia Preliminar o Preparatoria, no habiendo oportunidad que la víctima ofrezca prueba en los casos excepcionales que se regulan en la atapa plenaria, ello se afirma debido a que es lo que ocurre en la práctica, considerándose de manera errónea que la

víctima es representada por el Ministerio Público Fiscal, y por tanto debe ostentar una postura inactiva en las etapas donde se oferta prueba.

El ejercicio del Derecho de la Víctima de Ofertar Prueba puede generar dos problemas: el primero radica que el fiscal debería de orientar para el ejercicio del mismo, para que la prueba ofertada cumpla con los requisitos determinados en la normativa procesal, porque de lo contrario tendría problemas de admisibilidad, ello porque en el Proceso Penal se deben seguir las reglas de prueba tanto para el descubrimiento como para su ofrecimiento, respecto las primeras reglas: el descubrimiento es dar a Conocer, Revelar. El descubrimiento pone en igualdad de armas a las dos partes y equilibra la defensa frente a la parte que acusa porque le permite conocer a esta todos los actos de investigación realizados.

Para fundamentar el desarrollo del Cuarto objetivo dentro de la investigación, se recurre al primer instrumento de guía de cuestionario dirigido a los aplicadores de justicia; siendo la cuarta interrogante:

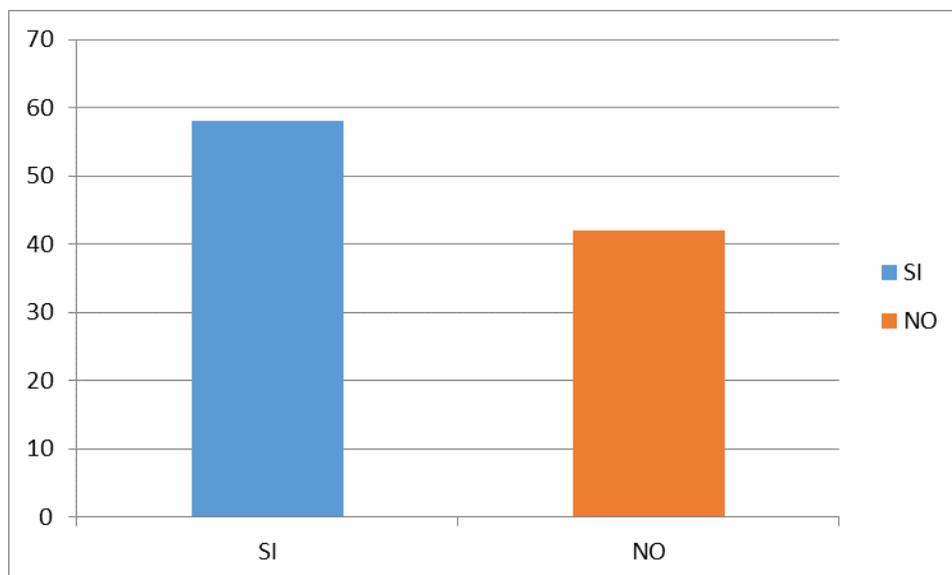
**¿Estima usted que hay casos especiales en que sea necesario otorgarle a la Víctima el Derecho de interrogar testigos?**

**TABLA: OTORGARLE A LA VICTIMA EL DERECHO DE INTERROGAR TESTIGOS**

<b>ALTERNATIVA DE RESPUESTA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
<b>SI</b>	<b>11</b>	<b>55%</b>
<b>NO</b>	<b>9</b>	<b>45%</b>
<b>TOTAL DE ENCUESTADOS</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente: Tabla elaborada por equipo investigador.**

**GRAFICO: OTORGARLE A LA VICTIMA EL DERECHO DE INTERROGAR TESTIGOS**



**Fuente: Tabla elaborada por equipo investigador.**

**Análisis e interpretación de resultados:** De un total de 20 encuestados, el 55% manifestó que si puede otorgársele el derecho a la víctima que puede interrogar testigos de una forma excepcional, en virtud que la fiscalía no haya cubierto ciertos detalles en la forma de cómo ocurrieron los hechos, o algún aspecto que se desea probar en el que solo la víctima conozca; el 45% manifestó que no es recomendable por que la víctima desconoce o no se encuentra preparada de las técnicas del interrogatorio, y en vez de buscar un beneficio pueda tener perjuicios en el proceso.

Se recurre también para el desarrollo del presente objetivo, el instrumento de guía de cuestionario dirigido a los aplicadores de justicia; siendo la quinta interrogante:

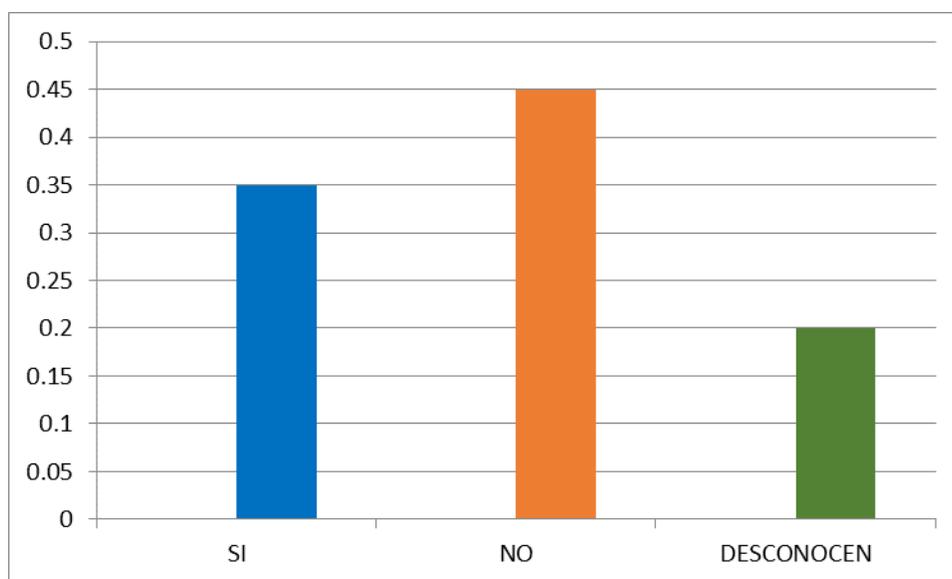
**¿Considera que se presentan dificultades en la Producción de la Prueba Ofertada por parte de la Víctima?**

**TABLA: DIFICULTADES EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA OFERTADA POR PARTE DE LA VICTIMA**

ALTERNATIVA DE RESPUESTA	RESPUESTA	FRECUENCIA
SI	7	35%
NO	9	45%
DESCONOCEN	4	20%
TOTAL DE ENCUESTADOS	20	100%

Fuente: Tabla elaborada por equipo investigador.

GRAFICO: DIFICULTADES EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA OFERTADA POR PARTE DE LA VICTIMA



Fuente: Tabla elaborada por equipo investigador.

**Análisis e interpretación de resultados:** De un total de 20 encuestados, el 35% manifestó que presenta dificultad en la producción de prueba ofertada por la víctima, porque casi siempre la víctima desconoce de la utilidad y pertinencia de la prueba, aunque puede ser de beneficio también puede perjudicarla; el 45% manifestó que no porque el

juez está en la obligación de admitirla siempre y cuando sea pertinente y bajo el Principio de Legalidad; el 20% manifestó que desconocen, porque quienes tienen conocimiento son los Jueces de Sentencia ya que es en Vista Pública donde se produce y se vierte la Prueba.

Se recurre de igual forma al Segundo instrumento siendo la guía de entrevistas, concerniente a la Cuarta y Quinta pregunta del referido instrumento donde **¿Dentro de su experiencia y conocimiento, se ejercita el Derecho a Ofrecer Prueba Personalmente por la Víctima en el Proceso Penal?** Dentro del margen de un total de seis entrevistados, tres de estos expresaron que si se ejercita pero de una forma excepcional, porque es poco común y que es la Fiscalía quien ofrece prueba o directamente por medio de su querellante, donde uno de estos se refirió que se utiliza cuando el fiscal olvido ofrecer prueba en los plazos establecidos; también tres de los entrevistados manifestaron que no se ejercita debido a que muchos jueces no la admiten argumentando que la parte acusadora tuvo tiempo para poder ofrecerla y del desconocimiento que existe este derecho a favor de la víctima.

Segunda pregunta de entrevista **¿Existirá dificultad en la producción de la prueba ofertada por parte de la víctima?** Dentro del margen de un total de seis entrevistados, tres de estos expresaron que si hay dificultades con la prueba, porque se corre el riesgo de no ser manejada adecuadamente por la parte de la representación fiscal, quien tendrá a cargo la producción ejemplo la logística y asesoramiento de testigos que quiera presentar, o la prueba pericial e interrogatorio de testigos, por tanto debe de existir armonía entre la víctima y la representación fiscal; posteriormente tres de los entrevistados concluyen que no existe, ya que la ley establece la forma de cómo se producirá la prueba, indistintamente quien la ofrezca.

**4.5. Verificación del Grado que se ejercita el Derecho a presentar Prueba por parte de la Víctima en el Proceso Penal, en el periodo comprendido en el año dos mil quince y dos mil dieciséis, en los Juzgados de Paz, Instrucción y Tribunales de Sentencia de la zona Oriental**

Dentro del desarrollo de este objetivo, como antes se manifestó fue necesario que dentro de la problemática de investigación, al ser un tema complejo y exiguo se utilizó otro medio de valoración y de obtención de datos, haciendo uso del apoyo de la Unidad de acceso a la información pública del órgano Judicial San Salvador, de la búsqueda correspondiente a la problemática investigativa, donde el recurso electrónico es parte del complemento de los datos Estadístico al Censo de los Procesos que se han llevado a cabo dentro de los Juzgados de los Municipios y departamentos principales de la Región Oriental, del ejercicio al derecho de presentar prueba por parte de la víctima, al momento de las etapas preparatoria, plenaria, y juicio público.

### **Presentación y discusión de resultados**

En síntesis el resultado obtenido de la información recabada en los Juzgados 1°,2°,3°,4° de Paz, juzgado 1°,2°,3° de Instrucción de la Ciudad de San Miguel; se obtuvo respuesta bajo número de oficio 1335, por parte del Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel, que han llevado DOS casos en el que la víctima ha ofrecido prueba personalmente. Seguidamente el resultado obtenido de la información recabada en los Juzgados 1°,2° de Paz, juzgado 1°, 2° de Instrucción de la Ciudad de La Unión; Se obtuvo respuesta bajo número de oficio 869 por parte del juzgado Segundo de Instrucción de La unión, que han llevado cuatro procesos en el que la víctima ha ofrecido Prueba Personalmente y en oficio sin número del Juzgado Primero de Instrucción de La Unión, se han llevado cuatro procesos.

En los Juzgados 1°,2° de Paz, juzgado 1° de 1 instancia, Juzgado 2° de 1 Instancia de San Francisco Gotera de Morazán, se obtuvo respuesta bajo número de oficio 53, del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera Morazán, que han llevado UN caso en el que la víctima ha ofrecido Prueba Personalmente. Seguidamente el resultado obtenido de la información recabada en los Juzgados 1°,2°,3° de Paz, juzgado 1°, 2° de Instrucción de la Ciudad de Usulután.

Se obtuvo respuesta bajo número de oficio 526, del juzgado Segundo de Paz de Usulután, que han llevado UN caso en el que la víctima ha ofrecido prueba personalmente; y en oficio 113-05 se obtuvo respuesta del juzgado Primero de Instrucción de Usulután, que han llevado DOS casos en el que la víctima ha ofrecido prueba

personalmente; y en oficio 163-05 se obtuvo respuesta del juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, a través del cual nos informó que han llevado UN caso en el que la Víctima ha ofrecido Prueba Personalmente.

En el Juzgado de 1° Instancia de Jiquilisco, Usulután, Se obtuvo respuesta bajo número de oficio 998, que han llevado cuatro casos en el que la víctima ha ofrecido prueba personalmente; asimismo bajo número de oficio 998 del Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco Usulután, se nos informó que se han llevado cuatro casos en el que la víctima ha ofrecido prueba personalmente. En el Juzgado de 1 ° Instancia de Santiago de María Usulután, bajo número de oficio 569, que han llevado UN caso en el que la víctima ha ofrecido prueba personalmente.

Consecutivamente, se aclara que se solicitó información en los juzgados 1°,2°,3°,4°,5°,6°,7°,8°,9°,10° de instrucción de la Ciudad de San Salvador y juzgados 1°,2°,3° de instrucción de la Ciudad de Santa Ana; únicamente para indagar de forma preliminar, si existen casos en que la víctima ha presentado prueba, siendo referente únicamente al censo estadístico de muestra establecido en los juzgados de la Zona de la Región Oriental.

Obteniendo los siguientes resultados, que mediante Oficio N°869 del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, enviado por el Juez Segundo de Instrucción de la Unión, por medio del cual se nos informó que se revisaron legajos de audiencias preliminares, correspondientes al año 2016, y año 2017, a la fecha y se encontró que en CUATRO PROCESOS PENALES las víctimas han ofrecido prueba personalmente.

En Oficio N°1192 del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, firmado por el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, por medio del cual se nos informó que se habían revisado por procesos ventilados, entre los años 2016 y 2017 (a la fecha) en los cuales las víctimas, la querella y los apoderados, hayan ofrecido prueba personalmente, encontrándose solamente que en DIEZ PROCESOS, han ofrecido prueba. En Oficio sin número, del veintidós de mayo del 2017, remitido por la Jueza Quinto de Instrucción de San Salvador Suplente, a través del cual nos informaron que en el año 2016, las causas penales número 127-2016-1 y 151-2016-9, las víctimas

presentaron prueba por escrito antes que se realizara la audiencia preliminar y durante la misma; no así en el presente año. En Oficio N° 1124 con referencia May.54-2016-6 del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el juez Sexto de Instrucción de San Salvador, en este nos informaron que en el periodo mencionado ÚNICAMENTE HA EXISTIDO UN PROCESO en el cual la víctima ofreció prueba personalmente”. En Oficio N°1377 del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, enviado por el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, por medio del cual se nos comunicó que en los casos que las víctimas han ofrecido prueba personalmente, de conformidad al artículo 106 N°8 del Código Procesal Penal entre los años 2016-2017, a la fecha, HAN SIDO ÚNICAMENTE DOS CASOS. En Oficio N° 1197 del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, a través del cual se nos informó que se encontraron un total de TRES EXPEDIENTES que la víctima ofreció prueba personalmente.

Seguidamente el resultado obtenido de la información recabada mediante Oficio 81945 (p) del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, por el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, mediante el cual se nos informó el número de casos en que las víctimas han ofrecido Prueba Personalmente y/o a través de querellante en los Procesos Penales durante el periodo del año 2016 a mayo 2017, SON TRES CASOS.

En cuanto al informe obtenido, se puede concluir que dentro de un plazo de un año, a los juzgados y tribunales que se les fue requerido el número de casos en que las víctimas han ofrecido prueba personalmente, el uso de este derecho ha sido muy poco manejado, en virtud al número de casos referidos siendo cuarenta y tres, por tanto se puede determinar que se está utilizando este mecanismo a pesar de no existir una publicidad conforme a las leyes.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5. CONCLUSIONES

Después de haber realizado la Investigación Bibliográfica, Doctrinaria, Jurisprudencial y de Campo se puede concluir lo siguiente:

- Se puede afirmar que el Proceso Penal únicamente ha estado centrado en el imputado, a quien por la Acción Penal del Estado en su contra se le ha dotado de derechos y garantías, invisibilizando a la víctima, es con el surgimiento de Tratados Internacionales relacionados a los Derechos Humanos, que influyen para la modernización de la normativa interna, por lo cual estos instrumentos como en los Códigos Procesales Penales Salvadoreños se ha evolucionado en relación al tratamiento de la víctima, por lo que se hace una definición amplia del concepto de víctima, se pasa de considerarla como el sujeto únicamente afectado, incluyendo a personas relacionadas a este y a la colectividad en los delitos con Bienes Jurídicos abstractos; así mismo el daño que las víctimas sufren, se transforma de ser considerado únicamente física o mental, a ser considerado hasta el daño patrimonial y el ocasionado a Bienes Jurídicos Difusos, también se amplía el catálogo de Derechos que tiene la víctima, en el Procedimiento Penal.

- Por lo que con el Código Procesal Penal Salvadoreño de mil novecientos noventa y ocho, se incorporan diversos derechos de las víctimas y mediante reforma (según Decreto 665, del 22 de julio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial no. 157 tomo 344 del 26 de agosto de 1999) se incorpora el Derecho que tiene la Víctima de Ofertar Prueba de manera Personal, de esta manera se propicia un acercamiento el Principio de Acceso a la Justicia, Derecho a la Verdad e Igualdad Procesal.

El derecho que la Víctima tiene de aportar Prueba en las etapas determinadas para tal fin (Preliminar, Fase Plenaria, Vista Pública), surge en el Proceso Penal para hacer posible el Principio de Acceso a la Justicia, en el sentido que este no se agota con que la víctima pueda acudir a la jurisdicción a hacer valer sus pretensiones, a que

se le informe sobre los actos y se convoque a las audiencias del proceso penal, sino que también tiene que ver con el hecho que se le permita tener un rol activo en el proceso y más aún en los actos relacionados tanto al Ofrecimiento, Admisión y Producción de elementos Probatorios.

Así mismo este derecho viene a cesar formalmente con la Desigualdad Procesal en la relación víctima-imputado, porque este último tiene el Derecho Material de defensa y en virtud de este, no solo se le ha permitido ofertar prueba a través de su defensor, sino que lo ha hecho personalmente, en razón de ello no es igualitario que se considere que la víctima dependa del ente fiscal o tenga que constituirse como querellante para ofertar la prueba que considere pertinente y útil para sus protecciones procesales.

- El Derecho a presentar prueba personalmente por parte de la víctima en el Proceso Penal, por ser de naturaleza probatoria es de gran importancia para las pretensiones de esta, teniendo gran importancia su ejercicio, no obstante, por ser un derecho relativamente nuevo es desconocido por las víctimas, influyendo en ese desconocimiento que los juzgadores en su mayoría, no les hacen saber los derechos al momento de los actos procesales, por lo tanto no se ejercita en gran medida.

Así mismo se considera que este Derecho presenta algunas desventajas en el Ofrecimiento y Producción de la Prueba; en el primero porque la Víctima al no tener conocimiento de los requisitos para ofrecer prueba podrá presentar prueba impertinente o que carezca de utilidad; y en el segundo porque al momento de la producción de la prueba según se trate de Prueba documental, pericial o testimonial, se hace bajo ciertas reglas ya previamente determinadas; lo anterior realmente no constituye verdaderas desventajas o dificultades, en razón que se podría solventar si los operadores de justicia contribuyeran orientando a la Víctima sobre el ejercicio correcto de este derecho. Ya que de esta manera se propicia a que la víctima tenga un rol activo en las etapas procesales relacionadas a las pruebas, superando la concepción que quien aportar la prueba para las pretensiones de la víctima es el ente fiscal.

## 5.1 RECOMENDACIONES

❖ El Consejo Nacional de la Judicatura, a través de la Escuela de Capacitación Judicial, se le recomienda implementar programas de formación y cursos frecuentes, donde participen operadores de justicia, secretarios y colaboradores judiciales, donde estas actividades deberán tener como propósito que los capacitados conozcan sobre el tema de la víctima y los derechos que esta tiene, y que son reconocidos en Instrumentos Legales Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución de la República y que se desarrollan en el Código Procesal Penal; afecto que estos tenga una concepción más amplia de la víctima como sujeto procesal y titular de derechos, desde la aplicación del Acceso a la Justicia y el Principio de Igualdad Procesal.

❖ La Fiscalía General de la República, a través de la Escuela de Capacitación Fiscal. Se recomienda realizar Capacitaciones Presenciales o Virtuales donde participen los Auxiliares Fiscales y Jefes de Unidad, en las que se desarrollen el tema de las víctimas, que tenga como objetivo conocer el alcance teórico y legal de los derechos de las víctimas y específicamente el derecho a ofertar prueba personalmente en el proceso penal, y utilizar este derecho para afianzar las pretensiones fiscales, que no son otra cosa que las mismas pretensiones de la víctima y de la sociedad según el delito por el cual se promueve la acción penal. Así mismo es necesario promover las buenas relaciones entre los fiscales y víctimas, lo cual es posible a través de la concientización que genere empatía hacia las víctimas y de esta manera cumplir con el deber constitucional de representarlas.

❖ A la Fiscalía General de la República se le recomienda que cree un Registro en el cual conste que los Fiscales Auxiliares en el momento oportuno le informen personalmente a la víctima, o por medio de persona determinada (investigador asignado al caso) los derechos que tiene por su calidad, plasmados en la Constitución de la República, Instrumentos Internacionales y el Código Procesal Penal; y que se cree una base de datos en el cual se deje constancia de los casos en los que las víctimas han tenido un rol activo ofertando prueba personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin.

❖ A la comunidad jurídica se le recomienda elaborar una verdadera reforma, a través de la cual se proponga incorporar en los derechos de la víctima: “la facilitación de la obtención y aporte de prueba”.

## **GLOSARIO**

### Justicia

Principio ético que obliga a dar a cada uno lo suyo, clasificándola en legal, conmutativa y distributiva. La legal, como una proporción entre los actos y el bien común y cuya materialización es debida a la comunidad como algo ínsito a ella; la conmutativa, se refiere en particular a las relaciones entre la personas, dando a cada uno como bien singular lo suyo; y la distributiva, es aquella regulatoria de la proporción, reparto y distribución de las cargas y beneficios público entre los individuos.

### Victima

Es la persona que padece daño por culpa propia, por culpa ajena o por caso fortuito. No debe entenderse el término daño en un sentido estricto de damnificado, ya que en ciertos tipos de delitos el sujeto pasivo que sufre la acción criminal puede ser distinto de quien sufre el acto jurídico nocivo.

### Derecho

En sentido objetivo: conjunto de normas provistas de sanciones que rigen las relaciones de los hombres en sociedad. En este sentido es uno de los instrumentos de que se valen las diferentes concepciones políticas, económicas y sociales para alcanzar sus fines. En sentido subjetivo: prerrogativa, atributo, facultad, perteneciente a una persona, que le permite exigir a otra prestaciones o abstenciones (derechos personales) o el respeto de una situación de la cual ella se aprovecha (derechos reales, derechos individuales). En sentido didáctico:

ciencia de las normas obligatorias que presiden las relaciones de los hombres en sociedad y a cuyo cumplimiento puede ser compelido por el poder público.

### Proceso Penal

Es el conjunto de actos, regulados por el Derecho Procesal Penal, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales competentes del Estado resuelven en un caso concreto si corresponde o no aplicar a una persona una sanción, de acuerdo a las normas establecidas por la ley penal.

### Prueba

Demostración o justificación de la existencia real de los hechos alegados. Fase o período procesal dirigido a la constatación o verificación de los hechos controvertidos.

### Defensa en Juicio

Principio constitucional por el cual es inviolable la Defensa en juicio de la persona y de los derechos.

### Los Medios de Prueba

Consisten en la incorporación legal de los elementos de prueba (cosas o personas) a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneos para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de juzgar.

### Partes Procesales.

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra

parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

#### Capacidad Procesal.

Es la aptitud conferida por ley a una persona para intervenir en un proceso como parte.

#### Intervención Directa e Indirecta de las Partes

Una persona individual interviene directamente cuando lo hace personalmente, y lo hace indirectamente cuando interviene a través de representante o cuando lo hace a través de una acción oblicua.

#### Imputado.

Es toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal.

#### Juez

Es aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un Tribunal de Justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.

#### Bien Jurídico

Se refiere a los bienes que son efectivamente protegidos por el Derecho.

#### Colisión de Derechos

Se ha definido diciendo que es "la incidencia de dos o más derechos o deberes incapaces de ser ejercitados o cumplidos simultáneamente".

#### Doctrina Jurídica

El conjunto de las opiniones emitidas por los expertos en ciencia jurídica.

#### Derecho Comparado

Es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país. El derecho comparado obedece a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro.

#### Concepto de Estado

Como el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado.

#### Principios Rectores.

Principios programáticos de la política económica y social que informan la actuación de los poderes públicos, la legislación positiva y la práctica judicial. Sólo podrán alegarse ante la jurisdicción ordinaria conforme a lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

#### Afectación

Es la limitación y condiciones que se imponen por la aplicación de un derecho o ley.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

- De Arco Mendoza, Jorge Núñez, *“Victimología y Violencia Criminal un Enfoque Criminológico y Psicológico”*, Primera Edición Boliviana, Edición: Academia Boliviana de Ciencias Jurídico Penales.
- Aldana Revelo, Miriam Geraldine y Bautista González Jaime Enrique, (2014), *“Reglas de Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”*, San Salvador.
- Quintanilla, Lisandro Humberto, (junio 2000), *“Derecho Procesal Salvadoreño, Corte Suprema de Justicia de El Salvador”*, Primera Edición.
- Neuman Elías, (1994), *“Victimología y Control Social”*, Buenos Aires- Argentina.
- Vescovi Enrique, (2006), *“Teoría General del Proceso”*, 2° Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia.
- Montes Calderón, Aldaña Revelo, Gonzales Bautista, (2015), *“Tratado de Derecho Probatorio Penal Salvadoreño”*.
- Neuman Elías, (marzo del 2001), *“Victimología el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales”*, 3ra. Edición, Ciudad de Buenos Aires, Argentina.
- Mac Gregor, Eduardo Ferrer y Larrea M. Z, Lelo (2009), *“La ciencia del Derecho Procesal Constitucional”*, Editorial Temis S.A, Bogotá- Colombia.
- Sánchez Escobar Carlos Ernesto y otros., *“Reflexiones Sobre El Nuevo Proceso Penal”, en el Artículo 18 de código procesal penal salvadoreño “*.
- Zamora Grant, José (2009), *“Derecho Víctima, La Víctima en el Nuevo Sistema Penal Mexicano”*, Segunda Edición, México D.F.
- Günter Jakobs y Canció Meliá Manuel, (2003), *“Derecho Penal del Enemigo”* primera edición.
- Larrandart Lucila (1992), *“Acceso a la Justicia y tutela de los derechos ciudadanos”*, en Sistema Penal Argentino, ad-HOC, Buenos Aires.

- Guzmán Fluja Ana Beloff, Atienza Martin, (2002) *“Apuntes sobre el Proceso de Menores en El Salvador”*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 1ª Edición, San Salvador, El Salvador.
- Casado Pérez, José María (junio 2000) *“Derecho Procesal Penal Salvadoreño”* Primera Edición, El Salvador.
- Velásquez Velásquez Fernando, (1994) *“Derecho Penal, Parte General”*, Santa Fe de Bogotá-Colombia.
- Rodríguez Chocontá Orlando Alfonso, (2012) *“El Testimonio Penal y su Práctica en el Juicio Oral y Público”*, Tercera Edición, Editorial Temis S.A, Bogotá – Colombia.
- Méndez, J. *“Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los Derechos Humanos”*. La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales.
- Robert Alexy, (2015) *“Teoría de los Derechos Fundamentales”*, Segunda Edición en Español, Centro en Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Aldaña Revelo Mirian Geraldine y Bautista Gonzales Jaime Enrique, (2014) *“Reglas de Prueba en el Proceso Penal salvadoreño”*, El Salvador.
- Sánchez Escobar Díaz Castillo, Márquez Rivera, (2009) *“Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal”*.
- Ferreiro Baamonde Xulio, (2005), *“La víctima en el Proceso Penal”*, Primera Edición.
- Jiménez De Azua Luis, *“Lecciones De Derecho Penal”*, volumen tres, Editorial Mexicana.

## **Legislación Nacional e Internacional y otros.**

- Constitución de la República de El Salvador, de 1983.
- Código de Instrucción Criminal de 1882, El Salvador.
- Código Procesal Penal de 1973, El Salvador.
- Código procesal penal de 1998, El Salvador.
- *Código Procesal Penal de 2011*, El Salvador.
- La Declaración universal de los derechos humanos, *adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), DE 10 de diciembre de 1948.*
- Convención Americana de los Derechos Humanos, *suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. (Ratificada por El Salvador. Decreto Legislativo N°5 de 15 de junio de 1978. Publicado en el Diario Oficial N°113 de 19 de junio de 1976).*
- Declaración americana de los derechos del hombre, *aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.*
- García Rodríguez Manuel José, (2007) “*Código de los Derechos de las Víctimas*”. Marcial Pons.
- Aranda Rafael Marcos, (17 de julio de 1998) “*Recopilación de Tratados Internacionales en Materia Penal*”.
- Casado Pérez J.M. “et al”, (Septiembre de 2001) “*Código Procesal Penal*”, San Salvador, El Salvador Centro América, por. Tomo I.
- Vásquez López Luis, (2005), “*Apuntes Jurídicos Constitución y Leyes Penales de El Salvador*”.

## Revistas:

- *“Las víctimas en el proceso penal acusatorio”*, Colombia.
- Mosquera Cardona Juan Carlos, Palacios Willington Tello, y Quintero Gómez Daniel Alberto; (2011), *“Monografía, Las Víctimas en el Proceso Penal”*, Fundación Universitaria Católica del Norte, Medellín Colombia.
- Revista de Derecho, (29 de noviembre de 1985), *“Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder”*, Organización de Naciones Unidas. Resolución número 40/34.
- Plan Estratégico de Investigación, (marzo 2009), *“Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe”*, Escuela de Capacitación Fiscal, Policía Nacional Civil, Embajada Británica, UNODC “OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO”.
- Flores Urquiza Noris Marlene y Olamendi Torres Patricia, (octubre 2012) *“Protocolo de Actuación para la investigación del feminicidio”*, 1ra. Edición.

## Diccionarios:

- Cabanellas de Torres Guillermo, *“Diccionario Jurídico Mexicano y de otras Jurisdicciones en Línea”*.

## Publicaciones:

- Casa presidencial, San Salvador, a los veintidós días de octubre de 1973. Publicado en el diario oficial número 208, tomo número 241, del nueve de noviembre de 1973.
- Decreto 665, del 22 de julio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial no. 157 tomo 344 del 26 de agosto de 1999, Reforma del Código Procesal Penal de 1998.

- Diario Oficial N°188, Tomo 341, del 9 de octubre de 1998. Código Procesal Penal, decreto 733, publicado en el Diario Oficial número 20, tomo no. 382, del 30 de enero de 2009, Reforma del Código Procesal Penal de 1998.

**Tesis:**

- “El Plazo de Instrucción en el Proceso Penal y Casos Excepcionales de Prórroga del mismo”, (junio 2003), Universidad Francisco Gavidia.

# **ANEXOS**

**MODELOS DE ENTREVISTAS Y CUESTIONARIOS UTILIZADOS EN LA  
INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

**ANEXO 1 MODELO DE ENTREVISTA UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN DE  
CAMPO**

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS  
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACION CONTINUA  
MAESTRIA EN DERECHO PENAL.**



**GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A EXPERTOS SOBRE EL PROCESO PENAL  
SALVADOREÑO.**

**TEMA OBJETO DE ESTUDIO: “DERECHO DE LA VÍCTIMA A OFRECER  
PRUEBA PERSONALMENTE EN EL PROCESO PENAL”.**

**OBJETIVO:** Indagar la postura teórica que tienen personas conocedoras de la normativa procesal penal en relación a la facultad que tiene la víctima para ofertar prueba en el proceso penal; art. 106 N°8 Pr. Pn.

**INDICACION:** A continuación, se le presentan los siguientes enunciados, de los cuales se le solicita conteste de acuerdo a sus valoraciones; argumentando su respuesta, según su criterio. Reiteramos nuestros agradecimientos, y la información será estrictamente para fines académicos.

## DESARROLLO

1. ¿Cuál fue el fundamento de reformar el art. 13 del código procesal penal del año de 1998, donde se incorpora el derecho de ofrecer pruebas personalmente por la víctima, en las etapas procesales?
  
2. ¿El reconocimiento del derecho de ofertar prueba personalmente de la víctima en el proceso penal, es producto de los tratados y convenios internacionales, de los cuales El Salvador es parte?
  
3. ¿La facultad que tiene la víctima de ofrecer prueba personalmente en el proceso penal, puede ir en sentido contrario a los intereses procesales de la Representación Fiscal?
  
4. ¿Dentro de su experiencia y conocimiento, se ejercita el derecho a ofrecer prueba personalmente por la víctima en el Proceso Penal?
  
5. ¿Existirá dificultad en la producción de la prueba ofertada por parte de la víctima?

Nombre del Entrevistado(a): \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

**ANEXO 2 MODELO DE CUESTIONARIO UTILIZADO EN LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS  
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL.**



**GUÍA DE CUESTIONARIO DIRIGIDA A OPERADORES DE JUSTICIA DE EL SALVADOR**

**TEMA OBJETO DE ESTUDIO: “DERECHO DE LA VÍCTIMA A OFRECER PRUEBA PERSONALMENTE EN EL PROCESO PENAL”.**

**OBJETIVO:** Indagar los criterios teóricos y prácticos sobre el ejercicio del derecho de la víctima a ofrecer prueba personalmente en el proceso penal; art. 106 N°8 Pr. Pn.

**INDICACIÓN:** Instrumento dirigido a los aplicadores de justicia, Jueces de Paz, Jueces de Instrucción y Jueces de Sentencia, entorno al conocimiento por parte de estos, de la aplicación al derecho de la víctima a presentar prueba personalmente en el proceso penal. A continuación, se le presentan los siguientes enunciados, de los cuales se le solicita conteste de acuerdo a sus valoraciones; argumentando su respuesta, según su criterio. Reiteramos nuestros agradecimientos, y la información será estrictamente para fines académicos.

## DESARROLLO

1. ¿Se ejercita el derecho a ofrecer prueba personalmente por la víctima?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

En caso de ser afirmativa la respuesta ¿En qué medida se hace?

2. ¿En su calidad de juzgador, les hace saber a las víctimas el derecho de ofrecer pruebas?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ ¿Porque?

3. ¿Qué ventajas y desventajas advierte del ejercicio directo de ofrecer pruebas por las víctimas?

4. ¿Estima usted que hay casos especiales en que sea necesario otorgarle a la víctima el derecho de interrogar testigos?

5. ¿Considera que se presentan dificultades en la producción de la prueba ofertada por parte de la víctima?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ ¿Porque?

Nombre del Encuestado (a): \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

## ANEXO 3. MATRIZ DE ANÁLISIS PARA ENTREVISTAS

### Matriz de Análisis Para Entrevistas

ÍTEMS	SUJ 1	SUJ2	SUJ3	SUJ4	SUJ5	SUJ6	ANÁLISIS
1-Cual fue el fundamento de reformar el Art.13 del código procesal penal del año de 1998, donde se incorpora el derecho de ofrecer pruebas personalmente por la víctima, en las etapas procesales ?	Equipar el Derecho de la víctima al de los imputados, lo anterior basado en el principio de igualdad.	El fundamento a mi criterio es que no existía igualdad de derechos, ya que el procesado gozaba de los derechos y la víctima no; ya que él hasta el juicio podía ofrecer prueba y a la víctima no le asistía ese derecho y con la reforma sí.	Tutelar de manera más eficaz los derechos de las víctimas en equilibrio con el imputado.	Básicamente fue darle un papel más activo por el hecho de ser quien más sufre el menoscabo a uno a varios de sus bienes jurídicos, y con ello vincularlo al proceso penal y a su vez que perciba tener acceso a la justicia.	La reforma obedeció, a dos razones: a) Buscar equilibrar los derechos de las víctimas respecto de los imputados ejercidos desde el pleno material: B) solucionar aspectos deficitarios del ofrecimiento de la prueba por los acusadores .	Considero que el fundamento es el principio de igualdad. Así también el concepto de víctima se ha extendido, por lo que son más personas que tienen participación activa en el proceso. En ese sentido se debe tomar en cuenta a las víctimas donde se afectan bienes jurídicos difusos.	Hay coincidencia en su totalidad que el fundamento de la reforma es equilibrar los derechos de las víctimas y los imputados, desde un plano del ejercicio material; así mismo se considera que la actuación activa de la víctima podría incluso coadyuvar la acusación.
2-El reconocimiento del derecho de ofertar prueba de la víctima en el proceso penal, es producto de los tratados y convenios internacionales, de los cuales El Salvador es parte?	Los tratados y convenios internacionales han reconocido y tutelado el derecho de las víctimas a ofertar prueba en los procesos, es por ello que nuestro proceso penal se ha puesto en sintonía con los anteriores.	Si.	En los considerandos del código procesal penal no se establece, que la creación del mismo sea producto de los tratados y convenios internacionales de los cuales El Salvador es parte, no obstante influyen.	Si, el ordenamiento jurídico internacional donde una perspectiva de los derechos humanos, busca un equilibrio entre los derechos de la víctima e imputados.	Podría sostenerse que dentro del marco de Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la víctima podría contar con un derecho reforzado para hacer más posible el reconocimiento de sus derechos.	Si, se ha ampliado el concepto de víctima y el legislador lo ha aceptado, así mismo se ha tomado en consideración las sentencias de los tribunales internacionales, respecto a los derechos humanos.	Se concluye que dicho reconocimiento o es producto de dichos instrumentos normativos internacionales, donde se busca potencializar el derecho de acceso a la justicia y el de igual.
3- La facultad que tiene la víctima	Excepcionalmente se puede dar, principalmente	No necesariamente puede ir en	El ofrecimiento de prueba de la	Si puede, aunque no debería	Si, podrían plantarse aspectos divergentes	No puede ir en sentido contrario, porque el	Se considera que en algunos casos podrían haber

de ofrecer prueba personalmente en el proceso penal, puede ir en sentido contrario a los intereses procesales de la Representación Fiscal?	e en los delitos patrimoniales .	sentido contrario, ya que en muchos casos se obtiene prueba luego que ha precluido el término legal para ofertar por parte de la representación fiscal y la víctima perfectamente puede incorporarla.	víctima, debe hacerse conforme a las reglas preestablecidas, pertinente y útil sobre el hecho que se pretende acreditar y obtenido lícitamente; por lo que si cumple con los requisitos exigidos debe ser admitida.	de ser así.	, porque la víctima tiene sus propias pretensiones, que podrían no coincidir con la estrategia fiscal o con la objetividad que debe gobernar el ejercicio de la persecución penal.	estado al tener la obligación de coincidir con los intereses de la víctima, la participación activa de la víctima debe ser una ayuda en las presentaciones de prueba y en las pretensiones procesales.	puntos divergentes, porque la víctima podría tener sus pretensiones que no coincidan con la estrategia fiscal, no obstante en el proceso penal constitucionalmente el representante de la víctima es el fiscal, por lo tanto debe haber entendimiento, porque incluso la víctima en el ejercicio de este derecho puede cooperar en la acusación.
4-Dentro de su experiencia y conocimiento, se ejercita el derecho a ofrecer prueba personalmente por la víctima en el Proceso Penal?	Es poco común, ya que es la fiscalía quien lo hace	No ya que muchos jueces no la admiten argumentando que la parte acusadora tiene su tiempo para ofrecerla.	En la mayoría de los casos es la Fiscalía General de República que ofrece prueba y en una minoría lo hace la víctima directamente o por medio del querellante.	No conozco, incluso para el ejercicio de la acción civil siempre se hace por medio de la Fiscalía General de República .	Si se ejercita pero muy escasamente; cuando la víctima es querellante no aplicaría, porque en ese caso la víctima está acreditada con plenos poderes; es diferente cuando la víctima conoce solo ella o por su apoderado legal sin querellar. En muchos casos se utiliza cuando el fiscal olvido ofrecer prueba.	No se ejercita, esa es la regla general, excepcionalmente la víctima lo hace. Ello se debe hasta cierto punto por desconocimiento que se tiene ese derecho. Por lo que este derecho se debe dar a conocer más a las víctimas.	Se puede afirmar que la víctima no juega un rol activo en la etapa de ofrecimiento de prueba. Lo cual se debe a diversas razones, atribuibles en la mayoría de casos a los operadores de justicia, porque estos no propician las condiciones para el ejercicio de este derecho.

					Tendría que controlarse deslealtad procesal.		
5-Existiría dificultad en la producción de la prueba ofertada por parte de la víctima?	Considero que no, ya que la ley establece la forma como se producirá la prueba, indistintamente quien la ofrezca.	A mi criterio no, ya que la misma puede ser ubicada por medio de la víctima o en su caso el tribunal puede requerirlo donde se encuentre la prueba.	Se puede presentar con la prueba testimonial o pericial al momento de realizar el interrogatorio o más aun cuando no lo hace en acuerdo con la fiscalía.	No, porque el fiscal debe de analizar el órgano de prueba previo a sus producción.	Si, muchas; porque la víctima realizaría actividades de postulación ; sobre la teoría del caso, de allí que la prueba ofrecida corre el riesgo de no ser manejada adecuadamente por la parte (fiscal) que tendrá la carga la producción estratégica de la prueba. Debe haber colaboración.	Si hay dificultades, por ejemplo de logística, por seguridad de posibles testigos. Así mismo los testigos necesitan asesoramiento lo cual no lo puede hacer la víctima.	Se considera que se pueden generar problemas en cuanto a la producción de prueba que ofrece la víctima, por lo que se requiere que fiscal tenga buen entendimiento con la víctima para que sea este quien intervenga activamente en la producción de la prueba, porque para esta actividad es necesario que se cumplan ciertas reglas. Pero en caso que la víctima intervenga debe de omitirse ser exigente en cuanto a dichas reglas, en razón que las víctimas en la mayoría de procesos desconocen el tecnicismo jurídico que tiene lugar en los procesos penales, y darle primacía al principio de acceso a la justicia el cual significa oportunidad de intervención sin límites.

#### **ANEXO 4. Información de Unidad de acceso a la información pública del Órgano Judicial.**

**Unidad de acceso a la información pública del órgano Judicial: San Salvador, a las once horas del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.**

Se recibieron los oficios siguientes:

- 1) **Oficio N°. 978** del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, procedente del juzgado Primero de Paz de San Miguel, por medio del cual informa que se han revisado los datos estadísticos que se llevan en este Juzgado, y en los años 2016-2017, es decir a la fecha no se ha registrado ningún proceso penal en que las víctimas hayan ofrecido Prueba Personalmente.”
- 2) **Oficio N°1825** del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, remitido por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana, a través del cual nos informan que en ese Juzgado a su cargo, no hay casos en los que las víctimas hayan ofrecido Prueba Personalmente en los procesos penales en los que intervienen como afectados, de conformidad al Art.106N°8 del Código Procesal Penal; entre los años 2016-2017”
- 3) **Oficio N° 402-17** del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, firmado por la jueza Segundo de Paz de La Unión, mediante el cual nos informa que en los procesos penales que ese juzgado conoció durante el año dos mil dieciséis y los que ha conocido durante el presente año; hasta la fecha, no se tiene ningún caso en el que la víctima haya ofrecido Prueba Personalmente dichos procesos penales en los que interviene como afectado, según lo regulo el Art.106 N° del Código Procesal Penal.”

- 4) **Oficio N° 1152**, sin fecha, recibido vía fax, suscrito por el Juez Cuarto de Paz de San Miguel por medio del cual nos informan que según datos estadísticos ingresados por el juzgado, desde el año 2016 al 2017, en lo que respecta a procesos penales diligenciados en esa instancia, ninguna de las víctimas ha ofrecido prueba personalmente...”
  
- 5) **Oficio N° 1157** del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el juez Tercero de Instrucción de San Salvador, en el que se nos informó que en los procesos penales conocidos y tramitados en el juzgado a su digno cargo, entre los años 2016 y 2017, ninguna víctima ha ofertado prueba personalmente, de conformidad al Art.106 N°8 C.P.P.”
  
- 6) **Oficio sin número**, del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, procedente del Juzgado Primero de Instrucción de La Unión, a través del cual nos detalló cuatro procesos en los cuales se ha ofrecido distintos elementos de prueba en ese Juzgado dentro del periodo solicitado.
  
- 7) **Oficio sin número**, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, suscrito por el Juez Tercero de Instrucción de San miguel, por medio del cual nos informó que en ningún caso las víctimas han ofrecido prueba personalmente en los procesos penales en los intervienen como afectados, conforme al Art.106 N°8 del Código Procesal Penal; entre los años 2016-2017.”
  
- 8) **Oficio N°402** del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, enviado por el Juzgado Primero de Paz de La Unión mediante el cual nos informa que al revisar minuciosamente los casos presentados en dicho tribunal, en los años 2016-2017 se constató que no se encontraron

antecedentes donde las victimas ofrecieron pruebas personales en procesos penales en los que intervienen como afectados. ”

9) **Oficio sin número**, del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, firmado por la Juez Segundo de Paz de San Francisco Gotera, Morazán en cual que nos informaron que en dicho juzgado no existen casos penales conforme al artículo 106 N°8 Código Procesal Penal, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete hasta la fecha...”

10) **Oficio N° 1125** del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Juez Décimo de Instrucción de San Salvador, por medio del cual nos comunicó:...” que según registros en los procesos que se ventilaron en ese juzgado en los años mencionados, las personas que han tenido calidad de víctima , no aportaron pruebas a su favor

11) **Oficio N°52-217** del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, remitido por el juez Primero de San Salvador, a través del cual nos informaron que:...” luego de haber verificado los procesos diligenciados correspondientes del año 2016 y los que corresponden al año en curso, no se registró ningún proceso donde la victima haya intervenido activamente ofertando prueba manera personal.

12) **Oficio N° 1124** con referencia May.54-2016-6 del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el juez Sexto de Instrucción de San Salvador, en este nos informaron que en el periodo mencionado **ÚNICAMENTE HA EXISTIDO UN PROCESO** en el cual la victima ofreció prueba personalmente”.

13) **Oficio N°1377** del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, enviado por el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, por medio del cual se nos

comunicó que en los casos que las víctimas han ofrecido prueba personalmente, de conformidad al artículo 106 N°8 del Código Procesal Penal entre los años 2016-2017, a la fecha, **HAN SIDO ÚNICAMENTE DOS CASOS.**

**14)Oficio sin número**, del veintidós de mayo del 2017, remitido por la Jueza Quinto de Instrucción de San Salvador Suplente, a través del cual nos informaron que en el año 2016, las causas penales número **127-2016-1 y 151-2016-9**, las víctimas presentaron prueba por escrito antes que se realizara la audiencia preliminar y durante la misma; no así en el presente año.

**15)Oficio N° 81945 (p)** del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, suscrito por la Jueza Tercero de Instrucción de Santa Ana, mediante el cual se nos informó el número de casos en que las víctimas han ofrecido Prueba Personalmente y/o a través de **QUERELLANTE** en los Procesos Penales durante el periodo del año 2016 a mayo 2017, **SON TRES CASOS.**

**16)Oficio N°1286** del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, firmado por el Juez Primero de Instancia de San Francisco Gotera, Morazán a través del cual se nos informó que se revisaron todos los Procesos Penales correspondientes a los años 2016-2017, y apareció caso alguno en el que las víctimas hayan ofrecido prueba personalmente en los Procesos en los que intervienen como afectados.

**17)Oficio N°139-17BIS** del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, suscrito por la Jueza Primero de Paz San Francisco Gotera, Morazán, por medio del cual se nos informó que se revisaron todos los libros correspondientes de ese Juzgado, desde el año 2016 a la fecha

actual, no habiendo encontrado ningún proceso penal en el cual la víctima haya ofrecido prueba personalmente.

18) **Oficio N°1716 del** del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, remitido por el Juez Primero de instrucción de San Miguel, por medio del cual se nos comunicó que entre los años 2016 y 2017, del mismo juzgado, no se encontró ningún caso penal, donde las víctimas hayan ofrecido prueba personalmente, en los casos en que intervienen como afectados.

19) **Oficio N° 1197** del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, a través del cual se nos informó que se encontraron un total de **TRES EXPEDIENTES** que la víctima ofreció prueba personalmente.

20) **Oficio N°869** del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, enviado por el Juez Segundo de Instrucción de la Unión, por medio del cual se nos informó que se revisaron legajos de audiencias preliminares, correspondientes al año 2016, y año 2017, a la fecha y se encontró que en **CUATRO PROCESOS PENALES** las víctimas han ofrecido prueba personalmente.

21) **Oficio N° 1335** del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, remitido por la Juez Segundo de Instrucción de San Miguel, por medio del cual se nos comunicó que únicamente en **DOS CASOS**, las víctimas han ofrecido Prueba Personalmente en los Procesos que han intervenido como afectados.

22) **Oficio N°53-iccm** del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, firmado por la jueza Primero de Instrucción de Santa Ana, a través del cual nos

informaron que durante el periodo 2016-2017, no se registró ningún caso en que las víctimas hayan ofrecido prueba personalmente.

**23)Oficio N°1231** del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Juez Noveno de Instrucción de San Salvador, mediante el cual se nos manifestó que en tal sede judicial entre los años 2016 y 2017, no se registró ningún caso donde las víctimas hayan ejercido el derecho de Ofrecer prueba, contemplado en el artículo 106.N° 8 del Código Procesal penal.

**24)Oficio N°569** del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, remitido por la Jueza de primera Instancia de Santiago de María, Usulután a través del cual nos informaron que en ese juzgado si ha existido **UN CASO**, en el que la víctima ofreció prueba personalmente, en el proceso penal donde intervenía como afectada.

**25)Oficio N°526** del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, enviado por la Jueza Segundo de Paz de Usulután, por medio del cual se nos informó que solamente **UN PROCESO PENAL DEL AÑO 2016**, donde la víctima ofreció prueba personalmente ya que en los procesos penales del año 2017, ninguna víctima había ofrecido pruebas en ningún proceso penal actualmente.

**26)Oficio N°53** del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, firmado por el Juez segundo de Paz de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán, mediante el cual nos manifestaron que se habían revisado todos los procesos entre los años 2016 y 2017, y tan solo en **UN CASO**, la víctima ofreció prueba documental en audiencia preliminar, realizada en junio del año dos mil dieciséis.

**27)Oficio N°998** del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, remitido por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, Usulután, a través del cual nos informaron que de conformidad al artículo 106.n°8 del Código

procesal Penal, en el año 2016 y 2017, haciendo una recopilación de dicha información se obtuvo un dato mínimo, ya que solamente en **CUATRO CASOS** se dio esa situación.

**28)Oficio N°113-05** del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, suscrito por la Jueza de Instrucción de Usulután, por medio del cual nos informaron que se revisaron los distintos procesos penales resueltos por dicho juzgado durante el periodo estipulado recibido (años 2016 y 2017), y se llegó a constatar que únicamente en **DOS CASOS**, la víctima hizo uso de ese derecho.

**29)Oficio N°1302-5-2017** del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, firmado por el secretario del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, mediante el cual nos informaron que luego de verificar todos los procesos diligenciados correspondientes al año 2016 y los que corresponden al año en curso, se registraron **TRES CASOS**, en el que las víctimas intervinieran activamente ofertando prueba de manera personal.

**30)Oficio N° 630-05** del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, suscrito por el Juez Primero de Paz de Usulután, a través del cual se nos comunicó que se revisaron todos los expedientes que llevo el mismo juzgado en el periodo de tiempo que se detalló, y en los mismos expedientes penales, se encontró que ninguna de las víctimas ofrecieran prueba personalmente.

**31)Oficio N°729** del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, enviado por el Juez Segundo de Paz de San Miguel, mediante el cual nos manifestaron que durante los años solicitados en ningún proceso penal la víctima presento prueba personalmente.

**32)Oficio N°1192** del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, firmado por el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, por medio del cual se nos informó que se habían revisado por procesos ventilados, entre los años 2016 y 2017 (a la fecha) en los cuales las víctimas, la querrela y los apoderados, hayan ofrecido prueba personalmente, encontrándose solamente que en **DIEZ PROCESOS**, han ofrecido prueba.

**33)Oficio N°1049** del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, remitido por el Juez Tercero de Paz de San Miguel, mediante el cual nos manifestaron que según datos estadísticos penales ingresados a partir del año 2016 hasta la fecha, en lo referente a los procesos penales diligenciados en ese tribunal, ninguna de las víctimas ofreció prueba personalmente.

**34)Oficio N° 163-05** del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, a través del cual se nos informó que en ese mismo juzgado en el año dos mil dieciséis no se conoció ningún caso en que la víctima haya ofertado prueba y en el presente año únicamente si existió **UN CASO**, a la fecha.

**35)Oficio N°617** del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, recibido vía fax, firmado por el Juez Tercero de paz, de Usulután, a través del cual nos comunicaron que a la fecha no se registró ningún ofrecimiento de prueba personal por parte de las víctimas.